

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente :	11001-33-42-057-2017-00440-00
Ejecutante :	YAQUELINE MARTÍNEZ HOYOS
Ejecutado :	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.

AUTO PREVIO MANDAMIENTO DE PAGO. ART. 298 LEY 1437 DE 2011.
LEY 2080 DE 2021.

A continuación, procede el despacho a resolver la **solicitud de** cumplimiento de la condena, presentada por la parte demandante al tenor del artículo 298 del CPACA.

I. ANTECEDENTES

El apoderado judicial de la señora YAQUELINE MARTÍNEZ HOYOS, **con fundamento en los artículos 192 y 298 de la Ley 1437 de 2011**, solicita al Despacho que se ordene el cumplimiento inmediato de la condena impuesta en la “...**sentencia de fecha 11 junio 2021...**” proferida dentro del proceso de la referencia.

Planteó como únicos argumentos los siguientes:

“El artículo 192 del C.P.A.C.A, hace referencia al cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas indicando:

Artículo 192. Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia.

Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada. (...)"

El artículo 298 del C.P.A.C.A, inciso 1 indica:

"En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato. (...)"

Es así señor juez que ha transcurrido más de un año sin que la demandada dé el respectivo cumplimiento al fallo proferido por este despacho judicial y se requiere su intervención en el presente asunto."

II. CONSIDERACIONES

2.1. Del procedimiento previsto por el art. 298 del CPACA

Si bien el artículo 298 del CPACA le asigna competencia al Juez que profirió la sentencia de condena para su cumplimiento, y el artículo 306 del Código General del Proceso es claro en señalar que el acreedor podrá solicitar la ejecución con base en la sentencia «*sin necesidad de formular demanda*», también lo es que la solicitud que persiga tal finalidad debe contener un **mínimo de información indispensable y de elementos probatorios necesarios**, para establecer, la cuantificación del *petitum* debidamente especificado respecto de los rubros de capital e intereses o indexación, según fuere el caso, presentando la estimación provisional para sustentar el eventual mandamiento de pago.

Tales requisitos encuentran sustento en el artículo 424 del Código General del Proceso, al prescribir que «...*si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquella y estos, desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe. Entiéndase por cantidad líquida la expresada en cifra numérica precisa o que sea liquidable por operación aritmética sin estar sujeta a deducciones indeterminadas...*» (destaca el Despacho).

Por lo anterior, es indispensable presentar una cuantificación o estimación ponderada de sus pretensiones con miras a decidir lo pertinente en el mandamiento de pago solicitado.

Adicional a lo anterior, el ejecutante deberá acreditar la actuación administrativa que se hubiere surtido ante la entidad condenada para efectos de establecer la renuencia o el pago parcial de la misma y la procedencia del cobro de intereses moratorios.

2.2. Caso concreto

Del escrito presentado por el ejecutante este Despacho no puede establecer los siguientes presupuestos necesarios para librar mandamiento de pago:

a) La **determinación o estimación de las pretensiones** que la beneficiaria de la condena estime lo adeudado por la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E. por razón de las prestaciones sociales dejadas de cancelar en razón de la condena judicial impuesta por la jurisdicción en las sentencias de primera y segunda instancia proferidas dentro del trámite del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho radicado núm. 11001-33-42-057-2017-00440-00.

Examinada la solicitud, se observa que, **de una parte**, el ejecutante solo se limitó a manifestar que solicita el cumplimiento de la sentencia proferida el "**11 de junio del 2021**", afirmación que no corresponde a la realidad, pues en el trámite del contencioso que nos ocupa la decisión de primera instancia data del 30 de septiembre de 2019, y la de segunda instancia es del 26 de mayo de 2021.

De otra parte, como lo pretendido es el cumplimiento de la condena impuesta por la jurisdicción, es indispensable para obtener el mandamiento de pago reclamado, la elaboración y presentación de una liquidación precisa y concreta, debidamente explicada, de cada uno de los factores que la integran, teniendo como base los honorarios pactados en las órdenes de trabajo suscritas con el ente condenado.

Siendo tal el tenor de la condena, se hace indispensable que la peticionaria, en acatamiento del deber impuesto por el artículo 424 del Código General del Proceso, exprese en una cifra numérica el *quantum* de sus pretensiones, para cuyo efecto debe acompañar el acto liquidatorio correspondiente en donde se discriminen los factores que la integran, **junto con los soportes probatorios que permitan al Despacho tener los elementos de juicio mínimos para analizar su procedencia.**

Bajo tales premisas, el postulante deberá presentar debidamente discriminadas las sumas de dinero que corresponden a cada uno de los rubros que pretende sean objeto de mandamiento de pago, esto es, el capital integrado por las respectivas prestaciones sociales comunes y ordinarias derivadas de la relación laboral cuya existencia fue declarada por la jurisdicción, así como la indexación por efectos de la pérdida de poder adquisitivo por el paso del tiempo, los intereses moratorios causados teniendo especial cuidado de evitar el anatocismo¹, proscrito por la ley y el autorizado criterio del Tribunal de Cierre de la jurisdicción.

b) La prueba del trámite surtido por el acreedor de la condena ante la entidad condenada, para obtener su cobro ante la administración, a efectos de establecer las condiciones y presupuestos temporales previstos por el artículo 298 del CPACA, por ser norma especial para la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, necesario además para el cómputo de los intereses de mora que se llegaren a causar.

Sobre este aspecto, también se echa de menos en la solicitud de ejecución, el relato de los argumentos fácticos sobre los resultados del cobro ante la administración, pues no informa el postulante ningún trámite realizado, siendo indispensable conocer si la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E. expidió algún acto administrativo relacionado con el cumplimiento de la condena, así como el eventual pago parcial de las obligaciones derivadas de la sentencia cuya ejecución se reclama, actuaciones que, deben integrar el acervo probatorio para la procedencia de la ejecución.

Por lo anterior, se dispondrá que, de manera previa al análisis de la procedencia de librar o no mandamiento de pago, y en el término judicial de cinco (5) días, la peticionaria de la ejecución, aporte la solicitud de cumplimiento de condena presentada ante la entidad demandada, el acto administrativo que se hubiere expedido sobre el cumplimiento de la misma, y la liquidación de la obligación derivada de la sentencia, indicando, el monto expreso reclamado por los conceptos de capital, intereses e indexación, cuantificando estos últimos con indicación del límite temporal y la tasa de interés aplicable.

Por lo expuesto, el Juzgado,

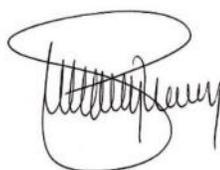
¹ Capitalización de los intereses. Al respecto ver Concepto 2106 de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado de fecha 9 de agosto de 2012, Consejero Ponente Luis Fernando Álvarez Jaramillo, radicado 11001-03-06-000-2012-00048-00, actor Ministerio de Relaciones Exteriores

RESUELVE:

PRIMERO: PREVIO análisis sobre la procedencia del mandamiento de pago, CONCEDER al ejecutante, el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia por estados, con el fin de que proceda a: (i) aportar la solicitud de cumplimiento de condena presentada ante la entidad demandada, (ii) el acto administrativo que se hubiere expedido sobre el cumplimiento de la misma, (iii) la liquidación de la obligación derivada de la sentencia, indicando, el monto expreso reclamado por los conceptos de capital, intereses e indexación, (iv) cuantificar los intereses con indicación del límite temporal y la tasa de interés aplicable, con el fin de establecer el valor por el cual se libraría el respectivo mandamiento de pago, si es del caso.

SEGUNDO: Vencido el término otorgado, la Secretaría del Juzgado ingresará de nuevo al Despacho el expediente para decidir lo que fuere pertinente sobre la procedencia del mandamiento de pago.

Notifíquese y cúmplase



MARÍA ANTONIETA REY GUALDRÓN
Jueza

PESR

Firmado Por:
María Antonieta Rey Gualdrón
Juez
Juzgado Administrativo
057
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b991c8645d2c75f6e294cceb51f2927e61b8b58e1f112d8657c2c73577dbe60c**

Documento generado en 12/05/2023 05:11:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente :	11001-33-42-057-2017-00441-00
Ejecutante :	CHRISTIAN GUERRERO PEÑA
Ejecutado :	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.

PREVIO MANDAMIENTO DE PAGO. ART. 298 LEY 1437 DE 2011. LEY 2080 DE 2021.

A continuación, procede el despacho a resolver la **solicitud de** cumplimiento de la condena, presentada por la parte demandante al tenor del artículo 298 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 80 de la Ley 2080 de 2021.

I. ANTECEDENTES

El apoderado judicial del señor CHRISTIAN GUERRERO PEÑA, **con fundamento en los artículos 192 y 298 del CPACA**, solicita al Despacho que se ordene el cumplimiento inmediato de la condena impuesta en la “...**sentencia de fecha 11 febrero del 2021...**” proferida dentro del proceso de la referencia.

Sustentó su solicitud en lo siguiente:

«El artículo 192 del C.P.A.C.A, hace referencia al cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas indicando:

Artículo 192. Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia.

Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada. (...)"

El artículo 298 del C.P.A.C.A, inciso 1 indica:

"En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato. (...)"

Es así señor juez que ha transcurrido más de un año sin que la demandada dé el respectivo cumplimiento al fallo proferido por este despacho judicial y se requiere su intervención en el presente asunto.»

II. CONSIDERACIONES

2.1. Del procedimiento previsto por el art. 298 del CPACA

Si bien el artículo 298 del CPACA le asigna competencia al Juez que profirió la sentencia de condena para su cumplimiento, y el artículo 306 del Código General del Proceso es claro en señalar que el acreedor podrá solicitar la ejecución con base en la sentencia «*sin necesidad de formular demanda*», también lo es que la solicitud que persiga tal finalidad debe contener un **mínimo de información indispensable y de elementos probatorios necesarios**, para establecer, la cuantificación del *petitum* debidamente especificado respecto de los rubros de capital e intereses o indexación, según fuere el caso, presentando la estimación provisional para sustentar el eventual mandamiento de pago.

Tales requisitos encuentran sustento en el artículo 424 del Código General del Proceso, al prescribir que «...*si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquella y estos, desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe. Entiéndase por cantidad líquida la expresada en cifra numérica precisa o que sea liquidable por operación aritmética sin estar sujeta a deducciones indeterminadas...*» (destaca el Despacho).

Por lo anterior, es indispensable presentar una cuantificación o estimación ponderada de sus pretensiones con miras a decidir lo pertinente en el mandamiento de pago solicitado.

Adicional a lo anterior, el ejecutante deberá acreditar la actuación administrativa que se hubiere surtido ante la entidad condenada para efectos de establecer la renuencia o el pago parcial de la misma y la procedencia del cobro de intereses moratorios.

2.2. Caso concreto

Del escrito presentado por el ejecutante este Despacho no puede establecer los siguientes presupuestos necesarios para librar mandamiento de pago:

a) La **determinación o estimación de las pretensiones** que el beneficiario de la condena estime como adeudado por la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E. por razón de las prestaciones sociales dejadas de cancelar en razón de la condena judicial impuesta por la jurisdicción en las sentencias de primera y segunda instancia proferidas dentro del trámite del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho radicado núm. 11001-33-42-057-2017-00441-00.

Examinada la solicitud, se observa que, **de una parte**, el ejecutante solo se limitó a manifestar que solicita el cumplimiento de la sentencia proferida el "**11 febrero del 2021**", afirmación que no corresponde a la realidad, pues en el trámite del contencioso que nos ocupa la decisión de primera instancia data del 30 de septiembre de 2019, y la de segunda instancia es del 26 de noviembre de 2020.

De otra parte, como lo pretendido es el cumplimiento de la condena impuesta por la jurisdicción, es indispensable para obtener el mandamiento de pago reclamado, la elaboración y presentación de una liquidación precisa y concreta, debidamente explicada, de cada uno de los factores que la integran, teniendo como base los honorarios pactados en las órdenes de trabajo suscritas con el ente condenado.

Siendo tal el tenor de la condena, se hace indispensable que el peticionario, en acatamiento del deber impuesto por el artículo 424 del Código General del Proceso, exprese en una cifra numérica el *quantum* de sus pretensiones, para cuyo efecto debe acompañar el acto liquidatorio correspondiente en donde se discriminen los factores que la integran, **junto con los soportes probatorios que permitan al Despacho tener los elementos de juicio mínimos para analizar su procedencia.**

Bajo tales premisas, el postulante deberá presentar debidamente discriminadas las sumas de dinero que corresponden a cada uno de los rubros que pretende sean objeto de mandamiento de pago, esto es, el capital integrado por las respectivas prestaciones sociales comunes y ordinarias derivadas de la relación laboral cuya existencia fue declarada por la jurisdicción, así como la indexación por efectos de la pérdida de poder adquisitivo por el paso del tiempo, los intereses moratorios causados teniendo especial cuidado de evitar el anatocismo¹, proscrito por la ley y el autorizado criterio del Tribunal de Cierre de la jurisdicción.

b) La prueba del trámite surtido por el acreedor de la condena ante la entidad condenada, para obtener su cobro ante la administración, a efectos de establecer las condiciones y presupuestos temporales previstos por el artículo 298 de la Ley 1437 de 2011, por ser norma especial para la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, necesario además para el cómputo de los intereses de mora que se llegaren a causar.

Sobre este aspecto, también se echa de menos en la solicitud de ejecución, el relato de los argumentos fácticos sobre las resultas del cobro ante la administración, pues no informa el postulante ningún trámite realizado, siendo indispensable conocer si la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E. expidió algún acto administrativo relacionado con el cumplimiento de la condena, así como el eventual pago parcial de las obligaciones derivadas de la sentencia cuya ejecución se reclama, actuaciones que, deben integrar el acervo probatorio para la procedencia de la ejecución.

Por lo anterior, se dispondrá que, de manera previa al análisis de la procedencia de librar o no mandamiento de pago, y en el término judicial de cinco (5) días, el peticionario de la ejecución, aporte la solicitud de cumplimiento de condena presentada ante la entidad demandada, el acto administrativo que se hubiere expedido sobre el cumplimiento de la misma, y la liquidación de la obligación derivada de la sentencia, indicando, el monto expreso reclamado por los conceptos de capital, intereses e indexación, cuantificando estos últimos con indicación del límite temporal y la tasa de interés aplicable.

Por lo expuesto, el Juzgado,

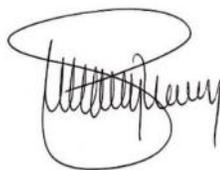
¹ Capitalización de los intereses. Al respecto ver Concepto 2106 de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado de fecha 9 de agosto de 2012, Consejero Ponente Luis Fernando Álvarez Jaramillo, radicado 11001-03-06-000-2012-00048-00, actor Ministerio de Relaciones Exteriores

RESUELVE:

PRIMERO: PREVIO análisis sobre la procedencia del mandamiento de pago, CONCEDER al ejecutante, el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia por estados, con el fin de que proceda a: (i) aportar la solicitud de cumplimiento de condena presentada ante la entidad demandada, (ii) el acto administrativo que se hubiere expedido sobre el cumplimiento de la misma, (iii) la liquidación de la obligación derivada de la sentencia, indicando, el monto expreso reclamado por los conceptos de capital, intereses e indexación, (iv) cuantificar los intereses con indicación del límite temporal y la tasa de interés aplicable, con el fin de establecer el valor por el cual se libraría el respectivo mandamiento de pago, si es del caso.

SEGUNDO: Vencido el término otorgado, la Secretaría del Juzgado ingresará de nuevo al Despacho el expediente para decidir lo que fuere pertinente sobre la procedencia o no de librar el mandamiento de pago solicitado.

Notifíquese y cúmplase



MARÍA ANTONIETA REY GUALDRÓN
Jueza

PESR

Firmado Por:
María Antonieta Rey Gualdrón
Juez
Juzgado Administrativo
057
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6b61ab36a75f12cd22e94d3cc2b86d21fecea9f773329c1e8c13becb57fe9b8**

Documento generado en 12/05/2023 04:56:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente :	11001-33-42-057-2018-00525-00
Demandante :	ALEYDA SALAMANCA DE ZEA
Demandado :	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
TEMA :	RELIQUIDACIÓN PENSION

SOLICITUD ACLARACIÓN. SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA. REMITE AL SUPERIOR.

Ingresa el presente expediente que se encuentra ya archivado con auto de obediencia a lo resuelto por el superior que modificó la sentencia de primera instancia mediante providencia del 25 de marzo de 2021, para atender la petición elevada por la parte demandada mediante correo electrónico recibido el día 3 de marzo de 2023 en la cual solicita que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca proceda a aclarar la sentencia de segunda instancia en relación con la no incompatibilidad entre la pensión y salario, de acuerdo con las consideraciones del fallo.

Examinada la solicitud referida, advierte el Despacho que carece de competencia para decidir lo pertinente, ya que la petición se halla dirigida al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para obtener la aclaración de su fallo de segunda instancia, por lo que, al tenor del artículo 285 del CGP es el superior quien debe resolver lo pertinente, razón por la cual se dispondrá la remisión del expediente electrónico a la citada Corporación para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

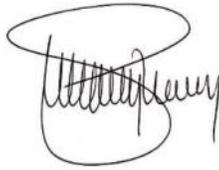
RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR en forma inmediata al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "A", Despacho de la Magistrada Carmen Alicia Rengifo Sanguino, el presente expediente para que resuelva la solicitud de aclaración de la sentencia proferida el día 25 de marzo de 2021, presentada por la apoderada judicial de la entidad demandada mediante escrito allegado por correo electrónico el 2 de marzo de 2023, que obra en archivo de formato PDF

“02.solicituddeaclaraconsentencia” del expediente electrónico en la que solicitada aclarar la parte resolutive del fallo en lo atinente a la no incompatibilidad entre la pensión y el salario, de acuerdo con la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría infórmese a las partes la remisión del expediente al Superior funcional y déjense las anotaciones en el sistema Siglo XXI.

Notifíquese y cúmplase



MARÍA ANTONIETA REY GUALDRÓN
Jueza

PESR

Firmado Por:
María Antonieta Rey Gualdrón
Juez
Juzgado Administrativo
057
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **431d38ab2ef734a469019532aea1774e8b2d6cb0f5ea22a55472e7c662f8a481**

Documento generado en 12/05/2023 06:03:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



**JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No.	:	1100133-42-057-2019-00174-00
Demandante	:	MARÍA CAROLINA HIGGINS LUBO
Demandado	:	NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Incidentantes	:	ZULEIMA MARÍA y CLAUDIA MARCELA ASMAR OROZCO, sucesoras del abogado CARLOS ADOLFO ASMAR OROZCO (q.e.p.d.)
Asunto	:	INCIDENTE DE REGULACIÓN DE HONORARIOS

**INCIDENTE DE REGULACIÓN DE HONORARIOS PROFESIONALES –
ART. 210 LEY 1437 DE 2011 – ARTS. 76-2 Y 129-2 C.G.P.**

Procede el Juzgado a decidir el incidente propuesto por las sucesoras del abogado Carlos Adolfo Asmar Orozco (q.e.p.d.), para obtener la regulación de sus honorarios profesionales dentro del presente trámite de nulidad y restablecimiento del derecho.

I. ANTECEDENTES

1.1. La solicitud de regulación de honorarios profesionales.

Las ciudadanas Zuleima María y Claudia Marcela Asmar Orozco, actuando en calidad de sucesoras del abogado Carlos Adolfo Asmar Orozco (q.e.p.d.), identificado en vida con la C.C. No. 72.136.111 expedida en Barranquilla, Atlántico y portador de la T.P. No. 77.817 del C.S.J., quien fungió como apoderado judicial dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en representación de los intereses de la ciudadana María Carolina Higgins Lubo, en causa contenciosa seguida en contra de la Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, bajo el número de radicación 11001-33-42-057-2019-00174-00, presentaron el día 8 de junio de

2021¹ petición para obtener la regulación de los honorarios profesionales de abogado, en razón al deceso de su hermano ocurrido el día 24 de abril de 2021.

Como sustento de su reclamación manifestaron las peticionarias que, mediante contrato de prestación de servicios profesionales suscrito entre Carlos Adolfo Asmar Orozco (q.e.p.d.) con la señora María Carolina Higgins Lubo, identificada con la C.C. No. 1.020.783.316, se pactó que el contratista, en su condición de abogado en ejercicio, se obligaba a *“...iniciar y llevar hasta su culminación ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra las Resoluciones (...) contra su decisión de negar el reconocimiento y pago de las cesantías; es decir, liquidarlas de manera correcta conforme lo establecido en el Decreto 3118 de 1968 y pagar la indemnización moratoria de un día de salario por cada día de retardo conforme lo preceptúa la Ley 1071 de 2006...”*.

Señalaron que el referido poder le fue otorgado a su fallecido hermano por la señora Higgins Lubo el día 26 de noviembre de 2018, cuya demanda fue tramitada ante el Juzgado 57 Administrativo del Circuito de Bogotá, bajo el radicado 11001-33-42-057-2019-00174-00, por lo que, por causa de su deceso, se hace necesario la tasación de sus honorarios profesionales.

Como anexo a su solicitud, las peticionarias allegaron copia simple de un documento que contiene las cláusulas convenidas para la prestación de servicios profesionales suscrito con María Carolina Higgins Lubo, en cuya parte pertinente al objeto, valor y forma de pago se estipuló lo siguiente:

cual se registrá por las siguientes cláusulas: PRIMERA. OBJETO. EL CONTRATISTA en su calidad de ABOGADO se obliga para con EL CONTRATANTE a iniciar y llevar hasta su culminación ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra las resoluciones Resoluciones 12253, 12263, 12262, 12252 y 12256 todas del 31 de diciembre de 2017, Resolución 2791 de 23 de marzo de 2018 y acto administrativo ficto o negativo originado por la falta de respuesta de la administración al recurso de apelación impetrado contra su decisión de negar el reconocimiento y pago de las cesantías; es decir liquidarlas de manera correcta conforme lo establecido en el decreto 3118 de 1968 y pagar la indemnización moratoria de un día de salario por cada día de retardo conforme lo preceptúa la ley 1071 de 2006, de acuerdo con los hechos, pretensiones y fundamentos de derecho que se expondrán en el escrito de

¹ Archivo de formato PDF “01.incidente de honorarios” de la carpeta “cuaderno incidente de honorarios” que obra en el expediente electrónico.

petición. SEGUNDA. PLAZO. El plazo para ejecución del presente contrato será el que demande la realización y desarrollo del mismo, o se obtenga la conciliación Judicial o extraprocésal. TERCERA. HONORARIOS. EL CONTRATANTE pagará al ABOGADO el 25% de las sumas ordenadas a cancelar en sentencia. PARAGRAFO 1: Queda entendido que el ABOGADO podrá reclamar para sí, ante la contra parte, el 100% de las agencias en derecho si esta fuere condenada a ellas. PARAGRAFO 2: El ABOGADO podrá deducir de las sumas recibidas el valor de los honorarios pactados. CUARTA. OBLIGACIONES DE EL CONTRATANTE. EL CONTRATANTE

1.2. TRÁMITE INCIDENTAL

Reunidos los presupuestos del inciso 2º del artículo 193 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho le impartió el trámite previsto por los artículos 127 a 131 del Código General del Proceso a la petición presentada por las sucesoras del abogado Carlos Adolfo Asmar Orozco (q.e.p.d.), disponiendo el traslado respectivo a la contratante María Carolina Higgins Lubo, mediante auto de fecha 21 de junio de 2021, cuya notificación se surtió mediante remisión de mensaje al buzón de correo electrónico el día 22 de junio siguiente, en los términos del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con el artículo 198 *ibídem*.

La señora María Carolina Higgins Lubo, no obstante haberse notificado del auto que admitió el incidente de regulación de honorarios con arreglo al ordenamiento jurídico, guardó silencio frente a la petición formulada por las sucesoras del abogado Carlos Adolfo Asmar Orozco (q.e.p.d.), ya que no se pronunció al respecto.

Con sustento en lo previsto por el numeral 4º del artículo 210 de la Ley 1437 de 2011, una vez vencido el término de traslado del incidente, el Despacho, a través de auto proferido en la audiencia especial de que trata el artículo 129 de la Ley 1564 de 2012 celebrada el 6 de septiembre de 2021², a la cual acudieron las partes debidamente representadas por abogado en ejercicio, decretó las pruebas que servirían de sustento para adoptar la decisión respectiva, siendo estas las documentales aportadas por las incidentantes, toda la actuación surtida dentro del proceso contencioso de nulidad y restablecimiento del derecho radicado a la partida 11001-33-42-057-2019-00174-00 y la realización de un

² Grabación de audio y video que reposa en archivo digital "06.1 video audiencia" del expediente electrónico.

dictamen pericial que debería rendir un perito abogado auxiliar de la justicia, a efectos de cuantificar el monto de los honorarios, acorde con el acuerdo contenido en el contrato privado celebrado entre la señora Higgins Lubo y el abogado Carlos Adolfo Asmar Orozco (q.e.p.d.).

Una vez posesionado el perito designado, abogado Justo Darío Ortiz Murcia, y acreditado el pago de los gastos provisionales señalados, allegó el dictamen pericial solicitado mediante escrito presentado por correo electrónico el día 18 de octubre de 2022, en el cual, tras realizar un recuento detallado de las actuaciones realizadas por el contratista fallecido Carlos Adolfo Asmar Orozco (q.e.p.d.) en cumplimiento del poder otorgado, con la cuantificación de lo obtenido en el la acción contenciosa, llegó a la conclusión que el monto de los honorarios a su favor ascendía a la suma de \$288.385,75, que correspondía al 25% de las resultas del proceso que fue de \$1.153.543.00.

El referido dictamen pericial fue puesto en conocimiento de las partes intervinientes en el incidente de regulación de honorarios, mediante auto del 27 de febrero de 2023, para garantizar el ejercicio del derecho de contradicción, advirtiendo a los interesados que se preferiría el fallo sin necesidad de convocarlas a audiencia especial, con sujeción a lo dispuesto por el numeral 4º del artículo 210 del C.P.A.C.A.

La referida providencia fue debidamente notificada, sin que en su contra se hubieren interpuesto recursos, por lo que se procede a continuación a decidir lo que en derecho corresponda.

II. CONSIDERACIONES

Le corresponde al Despacho regular los honorarios del profesional del derecho Carlos Adolfo Asmar Orozco (q.e.p.d.), con ocasión de la representación judicial que ejecutó en razón del contrato por prestación de servicios profesionales para la defensa de los intereses de la señora María Carolina Higgins Lubo, en el curso del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho radicado bajo el número 11001-33-42-057-2019-00174-00, seguido en contra de la Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

Para tal efecto debe advertirse que por disposición expresa del numeral 3º del artículo 209 de la Ley 1437 de 2011, norma especial para el trámite de los procesos de conocimiento de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, se tramita como incidente la petición de regulación de los honorarios de abogado del apoderado a quien se hubiere revocado el mandato. Esto dispone a norma en cita:

“Artículo 209. Incidentes. Solo se tramitarán como incidente los siguientes asuntos:

(...)

3. **La regulación de honorarios de abogado, del apoderado o sustituto al que se le revocó el poder o la sustitución...**” (Destaca el Despacho)

El artículo 210 *ibídem*, estableció la oportunidad y trámite a seguir para la decisión de los asuntos incidentales autorizados por el ordenamiento jurídico, autorizando al operador judicial a decidirlos por fuera de audiencia, cuando sean promovidos luego de proferida la sentencia, previo pronunciamiento sobre las pruebas que le servirán de sustento. Esto dispone la norma en referencia:

“Artículo 210. Oportunidad, trámite y efecto de los incidentes y de otras cuestiones accesorias

El incidente deberá proponerse verbalmente o por escrito durante las audiencias o una vez dictada la sentencia, según el caso, con base en todos los motivos existentes al tiempo de su iniciación, y no se admitirá luego incidente similar, a menos que se trate de hechos ocurridos con posterioridad.

La solicitud y trámite se someterá a las siguientes reglas:

1. Quien promueva un incidente deberá expresar lo que pide, los hechos en que se funda y las pruebas que pretenda hacer valer.

2. Del incidente promovido por una parte en audiencia se correrá traslado durante la misma a la otra para que se pronuncie y en seguida se decretarán y practicarán las pruebas en caso de ser necesarias.

3. Los incidentes no suspenderán el curso del proceso y serán resueltos en la audiencia siguiente a su formulación, salvo que propuestos en audiencia sea posible su decisión en la misma.

4. **Cuando los incidentes sean de aquellos que se promueven después de proferida la sentencia o de la providencia con la cual se termine el proceso, el juez lo resolverá previa la práctica de las pruebas que**

estime necesarias. En estos casos podrá citar a una audiencia especial para resolverlo, **si lo considera procedente...** (Destaca el Despacho)

A su turno, el artículo 76 del Código General del Proceso prevé la prerrogativa con que cuenta el abogado a quien se ha revocado el poder en el curso de un proceso, para solicitar al funcionario de conocimiento la regulación de sus honorarios profesionales, para cuyo efecto deberá ajustar su solicitud al límite temporal de treinta (30) días siguientes a la notificación de la providencia que admita la revocatoria, en los siguientes términos:

“Artículo 76. Terminación del poder

El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. **Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho.** Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral”.

Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido (Destaca el Despacho)

La norma en cita es clara en establecer, de una parte, que la solicitud de regulación de los honorarios del abogado fallecido, puede ser presentada en su nombre por quienes acrediten ser sus herederos o sucesores, y, de otro lado, que para la determinación del monto de sus honorarios, resulta imperativo tener como base el respectivo contrato suscrito entre poderdante y apoderado.

Descendiendo al caso bajo estudio, se encuentra acreditado que las señoras Zuleima María y Claudia Marcela Asmar Orozco se encuentra obrando en calidad de sucesoras del abogado Carlos Adolfo Asmar Orozco (q.e.p.d.), debidamente autorizada por el inciso 3º del artículo 76 del Código General del Proceso, ya que la terminación del mandato se produjo por el fallecimiento del apoderado.

La solicitud de regulación de honorarios fue presentada con arreglo al ordenamiento jurídico, a través de apoderada judicial, con sustento en las pruebas documentales incorporadas como anexos, entre ellas, la partida de defunción del apoderado Carlos Adolfo Asmar Orozco (q.e.p.d.) ocurrida el 24 de abril de 2021, los registros civiles de nacimiento de las incidentantes, para acreditar su parentesco, el contrato privado suscrito entre éste y la señora María Carolina Higgins Lubo y la actuación surtida en el proceso contencioso ya referido, de cuya lectura se tiene acreditado que:

i) Carlos Adolfo Asmar Orozco (q.e.p.d.) recibió poder el día 26 de noviembre de 2018.

ii) La respectiva demanda fue presentada por el togado en sede judicial el 23 de abril de 2019.

iii) Por hallarse ajustada al ordenamiento jurídico, se admitió por este Despacho mediante auto del 31 de mayo de 2019.

iv) Acreditó el pago de las expensas de notificación, mediante escrito presentado el 11 de septiembre de 2019.

vi) Intervino en la audiencia inicial celebrada el día 27 de agosto de 2020, en defensa de los intereses de María Carolina Higgins Lubo, realizando los trámites efectivos para el recaudo de las pruebas decretadas.

vii) A través de escrito presentado el 8 de marzo de 2021 y dentro de la oportunidad legal, intervino en la etapa de alegaciones finales.

La sentencia de primera instancia proferida por este Despacho el 31 de mayo de 2021, accedió parcialmente a las pretensiones de la demandante en los siguientes términos:

“PRIMERO. DECLARAR la existencia del acto ficto negativo producto del silencio administrativo de la **Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial** frente al recurso de apelación presentado por la demandante **María Carolina Higgins Lubo** el 23 de marzo de 2018, contra las Resoluciones 12252, 12253, 12256, 12262, y 12263 del 31 de diciembre de 2017.

SEGUNDO. DECLARAR LA NULIDAD del acto ficto negativo referido en el numeral anterior, y de las **Resoluciones 2791 del 23 de marzo de 2018 y 12252, 12253, 12256, 12262, y 12263 del 31 de diciembre de 2017**, acorde con lo expuesto en la parte motiva de la presente sentencia

TERCERO. Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho **CONDENAR** a la **Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial**, a reliquidar y pagar a favor de la demandante **María Carolina Higgins Lubo**, identificada con la cédula de ciudadanía núm. **1.020.783.316**, el auxilio de las cesantías establecido en el Decreto 3118 de 1968 y normas concordantes, teniendo en cuenta todos los factores salariales devengados, y el salario promedio percibido en los tres últimos meses del año 2017, acorde con lo expuesto en la parte motiva de la presente sentencia.

CUARTO. ACCEDER a la indexación solicitada, con fundamento en las razones expuestas en la parte motiva.

QUINTO. NEGAR el reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 1071 de 2006, y la reliquidación y pago de todas las prestaciones sociales a la demandante.

SEXTO. SIN COSTAS en esta instancia.”

En sede de apelación, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, mediante fallo proferido el 5 de agosto de 2022, modificó parcialmente la aludida decisión, en los siguientes términos:

PRIMERO: MODIFICAR los numerales **segundo** y **tercero** a la sentencia proferida el 31 de mayo de 2021 por el Juzgado Cincuenta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, en el siguiente tenor:

“**SEGUNDO: DECLARAR LA NULIDAD PARCIAL** del acto ficto negativo referido en el numeral anterior, y de las Resoluciones 2791 de 23 de marzo de 2018 y 12252, 12253, 12256, 12262 y 12263 de 31 de diciembre de 2017, acorde con lo expuesto en la parte motiva de la presente sentencia.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, **CONDENAR** a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, a reliquidar y pagar a favor de la demandante **MARÍA CAROLINA HIGGINS LUBO**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.020.783.316, **las diferencias** producto de la reliquidación del auxilio de cesantía establecido en el Decreto 3118 de 1968 y normas concordantes, teniendo en cuenta todos los factores salariales devengados **que constituyan base para liquidar**

cesantías y el salario promedio percibido en los tres últimos meses del año 2017, acorde con lo expuesto en la parte motiva de la presente sentencia.”

SEGUNDO: CONFIRMAR en todo lo demás la sentencia de 31 de mayo de 2021, proferida por el Juzgado Cincuenta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

TERCERO: Sin condena en costas en esta instancia.

Vistas así las cosas, el Despacho evidencia que hubo diligencia profesional en el ejercicio del mandato conferido por María Carolina Higgins Lubo al abogado Carlos Adolfo Asmar Orozco (q.e.p.d.), pues sus actuaciones e intervenciones dentro del trámite procesal se muestran oportunas y fueron eficaces y suficientes para la consecución del resultado favorable a sus intereses en litigio, que condujeron al reconocimiento parcial del derecho que se hallaba en entredicho.

Ahora bien, de la lectura del contrato de prestación de servicios profesionales allegado como prueba por las sucesoras del apoderado fallecido, se muestra evidente, de una parte, que el valor de los honorarios sería el valor que corresponda al 25% de lo que se obtenga en el juicio y, de otro lado, que acorde con el dictamen pericial rendido por el perito abogado designado de la lista de auxiliares de la justicia, dado en traslado a las partes sin que hubiere sido objetado, el producto de la condena ascendió a \$1.153.543.00.

Así las cosas, como el objeto para el cual se otorgó el contrato de prestación de servicios profesionales de abogado fallecido Carlos Adolfo Asmar Orozco (q.e.p.d.) fue exitoso, al haberse obtenido sentencia favorable en primera y segunda instancia, y en virtud de lo dispuesto por el artículo 1602 del Código Civil según el cual "*todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes*", resulta concluyente que la ciudadana María Carolina Higgins Lubo está legalmente obligada a reconocer al abogado Carlos Adolfo Asmar Orozco (q.e.p.d.), hoy sucedido por Zuleima María y Claudia Marcela Asmar Orozco, el monto de los honorarios que asciende a la suma de \$288.385,75, que corresponde al 25% de las sumas producto de la condena impuesta a la entidad demandada, Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, como consecuencia de la representación judicial que realizó en su nombre en el trámite del proceso contencioso que se tramitó bajo la radicación 11001-33-42-057-2019-00174-00.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

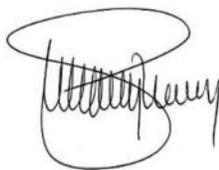
RESUELVE:

PRIMERO: REGULAR los honorarios profesionales del abogado Carlos Adolfo Asmar Orozco (q.e.p.d.), identificado con la C.C. No. 72.136.111 expedida en

Barranquilla, Atlántico y portador de la T.P, No. 77.817 del C.S.J., por la ejecución del contrato de prestación de servicios profesionales suscrito con la señora María Carolina Higgins Lubo, identificada con la C.C. No. 1.020.783.316, en la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO CON 75/100 (\$288.385.75) M/cte., que corresponde al 25% del producto de la condena impuesta en las sentencias de primera y segunda instancia proferidas dentro del proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho con radicación 11001-33-42-057-2019-00174-00, acorde con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Dar por concluido el presente trámite incidental y disponer el archivo definitivo del expediente.

Notifíquese y cúmplase.



MARÍA ANTONIETA REY GUALDRÓN

Jueza

PESR

Firmado Por:

Maria Antonieta Rey Gualdrón

Juez

Juzgado Administrativo

057

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8388995201089cf98ab4487e68c9e249a6c377399253297ab75d4d1b7284b499**

Documento generado en 12/05/2023 06:16:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente núm. :	11001-33-42-057-2021-00045-00
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LESIVIDAD
Accionante :	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES-
Accionado :	JACOBO MEDINA QUINTERO

AUTO CONVOCA AUDIENCIA INICIAL. LEY 1437 DE 2011.

Vencidos los términos de contestación de la demanda y traslado de las excepciones previstos en los artículos 172 y 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA-, procede el Despacho a señalar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 ibidem, la cual se realizará el día martes dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023), a las nueve de la mañana (9:00 a.m.), a través del portal de gestión de grabaciones *Life Size* implementado por el Consejo Superior de la Judicatura.

En su debida oportunidad se les remitirá a las partes, a través del correo electrónico de notificaciones, el link respectivo para el ingreso a la reunión y los protocolos para su comparecencia.

Adviértase a los apoderados que su asistencia a la audiencia programada es obligatoria, so pena de incurrir en la sanción de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, al tenor del numeral 4 del referido artículo 180.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

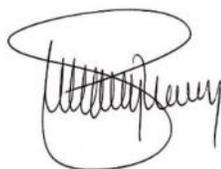
PRIMERO: FIJAR el día martes dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023), a las nueve de la mañana (9:00 a.m.), para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, dentro del presente proceso, la cual se realizará a través del portal de gestión de grabaciones *Life Size* implementado por el Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con lo establecido por el artículo 186 *ejusdem*, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

En su debida oportunidad se les remitirá a las partes, a través del correo electrónico de notificaciones, el link respectivo para el ingreso a la reunión y los protocolos para su comparecencia.

SEGUNDO: ADVERTIR a los apoderados de las partes sobre el **carácter obligatorio** de su asistencia a la audiencia programada, so pena de las consecuencias previstas en el numeral 4 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: ADVERTIR a la entidad accionada el deber de comparecer a la citada Audiencia con el concepto previo del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, de conformidad con lo indicado en el artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y los artículos 115, 119 y 120 de la Ley 2220 de 2022.

Notifíquese y cúmplase



MARÍA ANTONIETA REY GUALDRÓN
Jueza

daf

Firmado Por:
María Antonieta Rey Gualdrón
Juez
Juzgado Administrativo

057

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf4e8664fe416a131a703865401b073f7e399c003d6ff06883c53c19e1a8717e**

Documento generado en 12/05/2023 04:01:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No.	:	11001-33-42-057-2021-00390-00
Ejecutante	:	JAVIER CLAROS LOSADA
Demandado	:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ - UAECOB

AUTO MANDAMIENTO DE PAGO. SENTENCIA DE CONDENA.

Conoce el Despacho la demanda ejecutiva promovida por Javier Claros Losada en procura de obtener el cumplimiento de la sentencia de condena de 22 de marzo de 2013, proferida por el extinto Juzgado 18 Administrativo de Descongestión de Bogotá:

I. ANTECEDENTES

1.1. La demanda

Con sustento en el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con el artículo 306 del Código General del Proceso, el señor JAVIER CLAROS LOSADA, identificado con la C.C. No. 79.897.020 de Bogotá, a través de apoderado judicial, solicita mandamiento ejecutivo a su favor y a cargo de la Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá – UAECOB, para obtener el cumplimiento forzado de la sentencia proferida el **22 de marzo de 2013** por el **Juzgado Dieciocho Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá**¹, confirmada en segunda instancia por la Sección Segunda, Subsección “F”, del Tribunal Administrativo de

¹ Copia auténtica de la providencia que fue allegada como anexo de la demanda, folios 22 a 48.

Cundinamarca mediante providencia del **9 de diciembre de 2015**², dentro del trámite del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho radicado al número **11001-33-31-021-2011-00356-00**, por la cual se condenó a la entidad accionada a reconocer y pagar al actor: *i)* las horas extras laboradas como bombero al servicio del ente territorial, *ii)* el reajuste de los recargos por trabajo nocturno, dominicales y festivos, tomando como base 190 horas mensuales, en los términos del Decreto 1042 de 1978, desde el 28 de octubre de 2006, y *iii)* reliquidar el auxilio de las cesantías por el impacto sobre la base de liquidación con la inclusión de las horas extras, todo ello con la debida indexación y su cumplimiento en los términos del artículo 176 y ss. del C.C.A.

1.2. La existencia del título ejecutivo.

Con la demanda ejecutiva el señor JAVIER CLAROS LOSADA, allegó los siguientes documentos constitutivos del título ejecutivo:

a) Copia auténtica de la sentencia de 22 de marzo de 2013, proferida por el Juzgado Dieciocho Administrativo de Descongestión de Bogotá, a través de la cual se accedió a las pretensiones para el reconocimiento las horas extras y reliquidación de los recargos por labor en horario nocturno, dominicales y festivos sobre la base de 190 horas mensuales, conforme a lo previsto por el Decreto 1042 de 1978, en los siguientes términos:

“(…)

TERCERO.- Como consecuencia de la anterior declaración, y a título de restablecimiento del derecho **CONDENAR** a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ**, respecto del periodo causado a partir del 1 enero de 2007, en lo que concierne al señor **JAVIER CLAROS LOSADA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.897.020, a lo siguiente:

1. A pagar al demandante las horas extras diurnas y nocturnas mensuales laboradas en exceso de la jornada máxima legal para empleados públicos territoriales fijada en 190 horas mensuales por el artículo 33 del Decreto Ley 1042 de 1978, aplicando el límite de horas que resulte más favorable, esto es, el previsto para los no conductores en el artículo 36 ibídem o el especial del Acuerdo Distrital 3 de 1999. En la liquidación deberá deducir los días de descanso remunerado, vacaciones, licencias, permisos y demás situaciones administrativas que se le hayan presentado al trabajador.

² Copia auténtica de la providencia que fue allegada como anexo de la demanda, folios 49 a 108.

2. A conceder o pagar al demandante el descanso compensatorio por exceso de horas extras por el tiempo laborado fuera de la jornada máxima legal para empleados públicos territoriales fijada en 190 horas mensuales por el artículo 33 del Decreto Ley 1042 de 1978, que, además, exceda el límite de horas extras que resulte más favorable, esto es, el previsto para los no conductores en el artículo 36 ibídem o el especial del Acuerdo Distrital 3 de 1999. Este concepto se pagará en los términos del literal e) del artículo 36 del Decreto Ley 1042 de 1978, esto es, a razón de un día hábil por cada ocho horas extras de trabajo que excedan el límite más favorable.

3. A conceder o pagar al demandante el descanso compensatorio por trabajo habitual en dominicales y festivos causado por el tiempo laborado de manera ordinaria en días dominicales y festivos, en los términos del artículo 39 del Decreto Ley 1042 de 1978.

4. A reliquidar los recargos ordinarios nocturnos y los festivos diurnos y nocturnos pagados al demandante, teniendo en cuenta la jornada máxima legal para empleados públicos territoriales fijada en 190 horas mensuales por el artículo 33 del Decreto Ley 1042 de 1978 y pagar las diferencias que resulten de la reliquidación. En la reliquidación del recargo ordinario nocturno deberá deducir los días de descanso remunerado, vacaciones, licencias, permisos y demás situaciones administrativas que se le hayan presentado al trabajador.

5. A reliquidar las primas de servicios, de vacaciones y de navidad, las cesantías y demás factores salariales y prestacionales causados por el demandante, teniendo en cuenta los mayores valores por concepto de recargos y los nuevos valores de horas extras y descansos compensatorios, de conformidad con lo ordenado por el artículo 45 del Decreto 1045 de 1978, cuya enunciación de factores salariales no es taxativa. Así mismo, a pagar las diferencias que resulten de la reliquidación.

CUARTO. - Las sumas que resulten de la condena anterior se **actualizarán** de acuerdo a la fórmula señalada en la parte motiva de esta providencia y sobre las mismas se **realizarán** los correspondientes descuentos legales.

QUINTO. - **NEGAR** las demás pretensiones de la demanda.

SEXTO.- La entidad condenada deberá cumplir esta decisión en los términos de los artículos 176,177 Y 178 del C.C.A.

SÉPTIMO.- Sin condena en costas, en la instancia

(...)"

b) Copia auténtica de la sentencia de segunda instancia proferida por la Sección Segunda, Subsección "F", del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el 9 de diciembre de 2015, que confirmó con algunas precisiones la sentencia de primera instancia, en los siguientes términos:

"PRIMERO: CONFÍRMASE por las razones expuestas, la sentencia del 22 de marzo de 2013, proferida por el Juzgado Dieciocho (18) Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá, en cuanto accedió a las pretensiones

incoadas por **JAVIER CLAROS LOSADA** contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ**, pero se precisa el restablecimiento del derecho, así:

"SEGUNDO. CONDENAR, a título de restablecimiento del derecho, al Distrito Capital - Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá, a **reconocer y pagar** al señor JAVIER CLAROS LOSADA identificado con C.C. No. 79.897.020 de Bogotá, lo siguiente:

a) El valor correspondiente a cincuenta (50) horas extras diurnas al mes, desde el 30 de octubre de 2006 hasta cuando se de cumplimiento a la presente sentencia, con fundamento en los artículos 36 y 38 del Decreto 1042 de 1978, liquidadas con base en el factor hora que resulte de dividir la asignación básica mensual sobre el número de horas mensuales de la jornada ordinaria laboral, esto es, 190 y no 240.

b) Reajustar los recargos nocturnos y el trabajo en dominicales y festivos laborados por el actor desde el 30 de octubre de 2006 y hasta cuando se dé cumplimiento a esta sentencia, empleando para el cálculo de los mismos el factor de 190 horas mensuales, que corresponden a la jornada ordinaria laboral, y no 240, y pagar las diferencias que resulten del demandante, entre lo pagado por el Distrito y lo que debió pagarse por tales conceptos como resultado del reajuste.

d) (sic) Reliquidar el valor de las cesantías reconocidas y pagadas al actor a partir del 30 de octubre de 2006 hasta cuando se dé cumplimiento a la presente sentencia con el valor que surja por el concepto de las horas extras cuyo reconocimiento se ordena”.

Respecto de dicha decisión la parte demandada solicitó aclaración y/o modificación que fue negada por el *ad quem* mediante providencia del 10 de marzo de 2016 cuya copia fue incorporada como anexo de la demanda.

Bajo tal entendimiento, resulta claro que la sentencia de condena impuso la obligación a la Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá de reconocer y pagar al ciudadano Javier Claros Losada los valores correspondientes a las horas extras **durante todo el tiempo que transcurra entre el 30 de octubre de 2006 y el cumplimiento de la orden frente a la modificación en la forma de liquidar la jornada laboral**, acorde con lo previsto por los artículos 36 y 38 del Decreto 1042 de 1978, esto es, no más de 50 horas al mes, en aquellos meses en que hubiere superado el mínimo de 190, conforme a lo certificado por el empleador, para cuyo cálculo se debe tener como base de liquidación la asignación básica y los incrementos por antigüedad, en los términos del inciso 2º del literal c) del precitado artículo 36, que prescribe:

“ARTÍCULO 36. De las horas extras diurnas. Cuando por razones especiales del servicio fuere necesario realizar trabajos en horas distintas de la jornada ordinaria de labor, el jefe del respectivo organismo o las personas en quienes este hubiere delegado tal atribución, autorizarán descanso compensatorio o pago de horas extras.

El pago de horas extras o el reconocimiento del descanso compensatorio se sujetarán a los siguientes requisitos:

a) (...)

b) (...)

c) El reconocimiento del tiempo de trabajo suplementario se hará por resolución motivada y se liquidará con un recargo del veinticinco por ciento sobre la remuneración básica fijada por la ley para el respectivo empleo.

Los incrementos de salario a que se refieren los artículos 49 y 97 del presente Decreto se tendrán en cuenta para liquidar las horas extras.”
(Destaca el Despacho)

Los incrementos a que se refieren los artículos 49 y 97 del Decreto 1042 de 1978 son todos aquellos reconocimientos por antigüedad, como es el caso de las **primas de antigüedad** canceladas a servidores públicos con arreglo a Decreto 540 de 1970.

Así mismo, a la entidad accionada se impuso la obligación de reajustar los valores por concepto de recargos desde el 30 de octubre de 2006, teniendo en consideración el factor de 190 horas mensuales, sin fijar un límite en el futuro, por lo debe colegirse que sus efectos se continuarán produciendo hasta cuando sea aplicada la fórmula en el trámite de liquidación de las prestaciones del demandante.

Por último, el fallo condenó a la entidad ejecutada a reliquidar las cesantías, dado el impacto que sobre ellas se produjo por causa de las horas extras reconocidas y el reajuste de los recargos.

c.) Constancia secretarial de ejecutoria de la mencionada sentencia, que da cuenta de la firmeza de la decisión a partir del uno (1) de abril de 2016³.

³ Constancia que obra a folio 21 del archivo PDF anexo a la demanda.

1.3. De otros documentos necesarios para determinar la existencia de la obligación y el monto de la obligación.

a) Copia de la Resolución No. 549 del 24 de agosto de 2016, por la cual la Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá dispuso el cumplimiento de la sentencia condenatoria y ordenó a la Subdirección de gestión humana de la entidad realizar la respectiva liquidación, con la respectiva constancia de su notificación (fls.135 a 141 archivos PDF)

b) Copia de la liquidación efectuada por la Subdirección de Gestión Humana de la UAECOB, con corte al 28 de febrero de 2017, con un neto a pagar por la suma de **\$89.497.609** (fls. 142 a 146 archivos PDF).

c) Copia de la petición presentada por el ejecutante el día 18 de abril de 2017 ante el Director de la UAECOB para obtener el pago de la liquidación aludida en el literal anterior (fls. 147 y 148 *id*)

d) Copia de la Resolución No. 333 del 4 de julio de 2017, por la cual el Director de la entidad ejecutada ordenó el pago de la reliquidación aludida, en respuesta a solicitud referida en precedencia (fl. 149 a 151 *id*).

e) Copia de la actualización de las liquidaciones efectuadas por la Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá para el cumplimiento de la sentencia de condena, por valores causados hasta el 31 de enero de 2019, por concepto de horas extras y reajuste de recargos, con un neto a pagar de **\$18.499.662.00** y por reliquidación del auxilio de cesantías causadas hasta el 31 de diciembre de 2018, por valor de **\$1.641.974.00**, para un total de **\$20.141.636.00**. (fls. 152 a 155 *id*).

f) Copia de la petición presentada por el ejecutante el día 11 de octubre de 2019 ante el Director de la UAECOB para obtener el pago de la liquidación aludida en el literal anterior (fls. 156 y 157 *id*).

g) Copia de la Resolución No. 1261 del 30 de octubre de 2019, por la cual el Director de la entidad ejecutada ordenó el pago de la reliquidación aludida en el literal h), en respuesta a solicitud referida en precedencia (fl. 158 a 161 id).

h) Certificación expedida por la Subdirectora de Gestión Humana de la Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá sobre la asignación mensual devengada por el actor entre octubre de 2006 y enero de 2019, así como el total de horas laboradas mensualmente, discriminadas en diurnas y nocturnas, y los valores pagados por tal concepto, con la copia de los respectivos desprendibles de pago durante el tiempo comprendido entre octubre de 2006 y enero de 2019 (fls. 186 a 274 archivos PDF)

i) Poder conferido por el ejecutante al abogado postulante para impetrar la acción ejecutiva para el cobro de las sumas derivadas de la condena impuesta por la jurisdicción en el trámite del proceso ordinario con radicación 11001-33-31-021-2011-00356-00. (fl. 21 id).

De los documentos aportados, se desprenden los elementos constitutivos del título ejecutivo, por cuanto las sentencias aludidas contienen la obligación clara, expresa y exigible a cargo de dicha entidad, consistente en pagar las horas extras y el reajuste de los recargos por labor nocturna, dominicales y festivos con sus efectos sobre las prestaciones sociales causadas por el ejecutante en su condición de servidor público de la Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá – UAECOBB.

1.4. Del monto de la obligación.

Acorde con las pretensiones consignadas en el escrito demandatorio, el ejecutante Javier Claros Losada solicita mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

- a) \$31.556.349.00** por concepto de capital pendiente de liquidar y pagar por razón de las horas extras causadas, el reajuste de los recargos nocturnos, dominicales y festivos y el auxilio de las cesantías, durante el lapso comprendido entre el 30 de octubre de 2006 y el 31 de enero de 2019,

acorde con lo ordenado en las sentencias de condena base de la ejecución.

- b) **\$32.366.820.00**, por concepto de intereses moratorios causados desde la ejecutoria de la condena (2 de abril de 2016) hasta el día del primer abono efectuado el **13 de julio de 2017**, sobre el capital de \$89.497.609.00 liquidado en forma parcia e incompleta.
- c) **\$19.700.661.00**, por concepto de intereses moratorios causados desde la ejecutoria de la condena (2 de abril de 2016) hasta el día del segundo abono efectuado el **14 de noviembre de 2019** sobre el capital de \$20.141.636.00.
- d) Por los intereses moratorios (*cuya liquidación omitió*) que correspondan tomando como base el capital adeudado de \$31.556.349.00, desde el 2 de abril de 2016 y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
- e) Por las costas y agencias en derecho que se causen en el presente trámite de ejecución.

II. MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta lo pretendido por el ejecutante, colige el Despacho *prima facie*, que la Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá - UAECOB no ha dado cabal cumplimiento a la condena base de recaudo, ya que, conforme a lo informando en su demanda y con sustento en la prueba documental allegada, tan solo ha efectuado dos (2) pagos parciales que en total suman \$109.639.245.00, el primero realizado el 31 de julio de 2017 (\$89.497.609) y el segundo el 14 de noviembre de 2019 (\$20.141.636), omitiendo el reconocimiento de los respectivos **intereses** más los conceptos que se siguieron generando hasta el 31 de enero de 2019, fecha a partir de la cual fueron conjuradas las causas que motivaron la condena impuesta por la jurisdicción.

En ese orden, el Despacho librará mandamiento de pago por el saldo de capital y los intereses de mora causados sobre el mismo, en la forma solicitada por el ejecutante en su demanda, ya que los valores allí referidos por capital (**\$31.556.349**), intereses moratorios causados desde la ejecutoria de la

sentencia al día del primer abono, esto es el 17 de julio de 2017, **(\$32.366.820)** y los intereses moratorios causados del 18 de julio de 2017 hasta la fecha del segundo abono el 14 de noviembre de 2019 **(\$19.700.661)**, resultan ajustados a lo ordenado en la sentencia, si se tiene en cuenta que los mismos no exceden el valor que correspondería por dichos conceptos, como se ha podido determinar por el Despacho a través de cuidadoso y pormenorizado trabajo de liquidación que reposa en archivos de formato PDF en tablas de *excel*, elaborado con sustento en los valores y factores contenidos en la referida certificación, confrontada con los pagos efectivamente realizados al ejecutante durante todo el tiempo de alcance de la condena impuesta, los cuales se consignan en tablas en formato *excel*⁴ que se anexan a la presente providencia como parte integral de la misma.

Corolario de lo expuesto, y dando aplicación a lo previsto por el artículo 430 del Código General del Proceso, el mandamiento de pago se libraré por las sumas pedidas por el ejecutante en ejercicio de su potestad estimatoria, más los intereses que se hubieren podido seguir causando sobre el capital insoluto de \$31.556.349.00, a partir del 15 de noviembre de 2019 y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

2.4. Competencia

Este Despacho es competente para conocer de la petición de ejecución presentada por el señor Javier Claros Losada, en razón de la supresión del Juzgado Dieciocho Administrativo de Descongestión de Bogotá, ordenada por Acuerdo No. PSAA15-10413 del 30 de noviembre de 2015, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y de la competencia asignada a este Despacho por redistribución de expedientes establecida por el artículo 1º del Acuerdo CSBTA-15-442 del 10 de diciembre de 2015.

2.5. Oportunidad en el ejercicio del medio de control

Acorde con los elementos de prueba allegados como anexos de la demanda, se aprecia que la sentencia de condena que impuso la obligación a cargo de la

⁴ Convertidas a archivos PDF.

Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá - U.A.E.C.O.B.B., quedó ejecutoriada el día 1 de abril de 2016 (fl. 22 anexo a la demanda).

Ahora bien, teniendo en cuenta lo previsto por el inciso 2o del artículo 192 de la Ley 1437 de 2015, se tiene que el ejecutante podía reclamar válidamente ante la jurisdicción el cumplimiento de la sentencia, a partir del día **2 de febrero de 2017**, fecha a partir de la cual inició a correr el término de caducidad de cinco (5) años, conforme lo dispone el literal k) del artículo 164 *ibídem*.

Como quiera que la demanda ejecutiva fue presentada en sede judicial el día **27 de abril de 2021**, como se observa de la constancia de reparto expedida por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, que obra en archivo de formato PDF "01. Acta reparto" del expediente electrónico, fuerza concluir que su presentación se dio dentro de la oportunidad legal, ya que los cinco (5) años previstos por el literal k) del precitado artículo 164 del C.P.A.C.A., vencían el **2 de febrero de 2022**.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado 57 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda**,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo a favor del señor **JAVIER CLAROS LOSADA**, identificado con la C.C. No. 79.897.020 de Bogotá, y a cargo de la Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá - UAECOB, para que dentro del término de cinco (5) días, siguientes a la notificación de la presente providencia y en cumplimiento de la obligación contenida en la sentencia de condena proferida por el Juzgado Dieciocho Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá, de fecha **22 de marzo de 2013**, confirmada con precisiones por la Sección Segunda,

⁵ Al respecto resulta muy ilustrativa la providencia proferida por el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "A", radicado 25000-23-42-000-2017-03557-01, interno 0341-20, del nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) actor Luis Eduardo Iancheros Amaya contra COLPENSIONES, con ponencia del consejero Rafael Francisco Suárez Vargas.

Subsección "F" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca el **9 de diciembre de 2015**, ésta pague a aquél las siguientes sumas de dinero:

- a. **TREINTA Y UN MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$31.556.349) M/cte.**, por concepto de saldo de capital adeudado por horas extras y diferencias por la reliquidación de recargos y auxilio de cesantías, causadas entre el 30 de octubre de 2006 y el 1 de abril de 2016, por razón de la condena judicial contenida en las sentencias de condena base de recaudo.
- b. Por la suma de **TREINTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS VEINTE PESOS (\$32.366.820), M/Cte.**, por concepto de intereses de mora sobre el capital aludido en el literal anterior, causados entre el 2 de abril de 2016 y el 13 de julio de 2017, fecha del primer abono.
- c. Por la suma de **DIECINUEVE MILLONES SETECIENTOS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y UN PESOS (\$19.700.661) M/cte.**, por concepto de intereses de mora causados entre el 14 de julio de 2017 y el 14 de noviembre de 2019, fecha del segundo abono.
- d. Por los intereses moratorios que se sigan causando a partir del 15 de noviembre de 2019 sobre el capital insoluto referido en los literales a) de esta providencia, hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notificar por estado la presente providencia a la parte ejecutante.

TERCERO: Notificar personalmente el contenido de esta providencia a la Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá - UAECOB, a través de su representante legal o quien haga sus veces, adjuntando copia de la demanda y de sus anexos, en la forma prevista en los

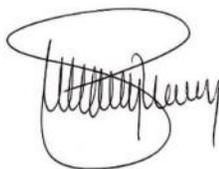
artículos 197, 198 y 199 de la ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

PARÁGRAFO: Para tal efecto, la Secretaría del Despacho remitirá por correo electrónico al buzón de notificaciones de la entidad ejecutada la copia de la demanda, de sus anexos y del presente auto, junto con los cuatro (4) archivos anexos, con el fin de dar cumplimiento al artículo 199 del C.P.A.C.A

CUARTO: Notificar personalmente el presente auto, adjuntando copia de la demanda y de sus anexos, al **Agente del Ministerio Público** delegado ante este despacho, y al director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo ordenado en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Reconocer personería al abogado **JORGE ELIÉCER GARCÍA MOLINA**, identificado con la C.C. No. 11.298.767 expedida en Girardot y portador de la T.P. No. 51.415 del C.S.J., como apoderado judicial del ejecutante Javier Claros Losada, en los términos y para los efectos del poder conferido, allegado como anexo de la demanda.

Notifíquese y cúmplase



MARIA ANTONIETA REY GUALDRÓN
Jueza

PESR

Firmado Por:
Maria Antonieta Rey Gualdrón
Juez
Juzgado Administrativo
057

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e7dd852d937c70a5d6e5fbe1cb99b6074aacd1aa8a9897f741bd04b7ab4509b**

Documento generado en 12/05/2023 02:28:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente	:	11001-33-42-057-2023-00034-00
Convocante	:	MAGDA LILIANA MARÍN ROMERO
Convocada	:	SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
Tema	:	Reliquidación factores salariales con inclusión de la reserva especial del ahorro.

AUTO APRUEBA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL. LEY 2220 de 2022

Resuelve el Despacho sobre la aprobación de la conciliación prejudicial en referencia, una vez remitida la copia del acta respectiva, en acatamiento del artículo 24 de la Ley 640 de 2001, proveniente de la Procuraduría 134 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, celebrado entre la señora MAGDA LILIANA MARÍN ROMERO y la Superintendencia de Sociedades, concerniente a la reliquidación y pago de los factores salariales: i) prima de actividad, ii) bonificación por recreación y iii) viáticos, con la inclusión de la reserva especial de ahorro.

I. ANTECEDENTES

1.1. Fundamentos fácticos

1.1.1. La señora MAGDA LILIANA MARÍN ROMERO viene prestando sus servicios a la Superintendencia de Sociedades desde el 5 de diciembre de 2016, desempeñándose para la época de la conciliación como Secretario Ejecutivo Código 421018 de la Planta Globalizada y

es beneficiaria del régimen prestacional contenido en el Acuerdo 040 de 1991¹.

1.1.2. El 9 de marzo de 2022, bajo el radicado 2022-01-126670 la señora MAGDA LILIANA MARÍN ROMERO solicitó a la Superintendencia de Sociedades, la inclusión de la reserva especial del ahorro en la liquidación de la prima de actividad, así como de la bonificación por recreación y los viáticos².

1.1.3. El 22 de marzo de 2022 la Superintendencia de Sociedades, dio respuesta a la solicitud a través del oficio núm. 2022-01-150728 consecutivo 510-068280³, mediante el cual, informó al convocante que se hallaba en disposición de conciliar la reclamación, remitiéndole la respectiva liquidación con aplicación de la prescripción trienal, ajustando los factores de prima de actividad y bonificación por recreación, sin incluir valores por viáticos por no haberlos devengado, en cuantía total de **\$2.569.163.00**, para cuyo efecto lo invitó a presentar la respectiva solicitud de conciliación prejudicial.

1.1.4. El 17 de junio de 2022 la convocante, por conducto de apoderada judicial, presentó ante la Procuraduría General de la Nación trámite prejudicial para los efectos contenidos y decididos en el oficio núm. 2022-01-150728 consecutivo 510-068280 del 22 de marzo de 2022, respecto del pago de la reliquidación de las prestaciones sociales con la inclusión de la reserva especial del ahorro, acompañando los soportes probatorios de su reclamación (fls. 4 a 23 y 230 a 236 del archivo de formato PDF "01.actaconciliacionyanexos" del expediente electrónico)

1.1.5. La audiencia de conciliación se llevó a cabo el 22 de agosto de 2022, ante la Procuraduría 134 Judicial II Administrativo de Bogotá, con acuerdo entre las partes, razón por la cual se dispuso su remisión

¹ Información obtenida de la petición de conciliación y de la certificación expedida el 18 de marzo de 2022 por el Coordinador del Grupo de Administración de Talento Humano de la Superintendencia de Sociedades (fl. 235 y 236) del archivo de formato PDF "01. Actaconciliacionyanexos" del expediente electrónico.

² Folios 231 y 232 *id.*

³ Folios 233 y 234 *id.*

a los Juzgados Administrativos de Bogotá (Reparto) para su aprobación⁴. (fl. 168 a 182 *id.*)

1.2. Pruebas allegadas

Con la solicitud de conciliación prejudicial fueron allegados la totalidad de los documentos aludidos en precedencia, así:

1.2.1. La liquidación de lo adeudado efectuada por el Coordinador del Grupo de Administración de Talento Humano de la Superintendencia de Sociedades el 18 de marzo de 2022, sobre los factores salariales adeudados por prima de actividad y bonificación por recreación, con la inclusión del porcentaje de la reserva especial del ahorro para el período comprendido entre el 15 de junio de 2019 y el 9 de marzo de 2022, arrojando un monto total de **\$2.569.163.oo.**

1.2.2. La petición de 9 de marzo de 2022, a través de la cual, la señora MAGDA LILIANA MARÍN ROMERO, solicitó al Superintendente de Sociedades el reconocimiento y pago de las diferencias salariales generadas por la no inclusión de la reserva especial del ahorro en la liquidación de la prima de actividad, así como en la bonificación por recreación y viáticos.

1.2.3. El oficio núm. núm. 2022-01-150728 consecutivo 510-068280 del 22 de marzo de 2022, por el cual, el Coordinador del Grupo de Administración del Talento Humano de la Superintendencia de Sociedades, planteó al convocante los términos de la conciliación, remitiendo la respectiva liquidación de las diferencias adeudadas.

1.2.4. Certificación expedida el 9 de agosto de 2022 por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Superintendencia de Sociedades, a través de la cual informa que decidió conciliar las pretensiones de MAGDA LILIANA MARÍN ROMERO, en cuantía de \$2.569.163.oo, por el lapso comprendido del

⁴ Acta remitida por el funcionario conciliador mediante correo electrónico recibido el 14 de abril de 2023, en respuesta a requerimiento efectuado por auto del 28 de febrero de 2023.

15 de junio de 2019 al 9 de marzo de 2022 por aplicación de la prescripción⁵

II. ACUERDO CONCILIATORIO

El acuerdo conciliatorio cuya aprobación se pretende, contenido en el acta de 22 de agosto de 2022⁶ (fl. 168 a 182), se concretó en los siguientes términos:

El Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Superintendencia de Sociedades, en reunión celebrada el día 29 de julio de 2022 (acta No. 14-2022) estudió el caso de MAGDA LILIANA MARIN ROMERO (CC 52.272.625) y decidió de manera **UNÁNIME CONCILIAR** las pretensiones del convocante (Reserva Especial del Ahorro), por valor de \$2.569.163,00.

La fórmula de conciliación es bajo los siguientes parámetros:

1. Valor: Reconocer la suma de \$2.569.163,00 pesos m/cte., como valor resultante de re liquidar los factores solicitados, para el período comprendido entre el 15 de junio de 2019 al 09 de marzo de 2022, incluyendo allí el factor denominado reserva especial del ahorro, a la liquidación efectuada por la entidad y aceptada por el convocante.
2. No se reconocerán intereses ni indexación, o cualquier otro gasto que se pretenda por el convocante, es decir, sólo se reconoce el capital conforme a la liquidación realizada por la entidad.
3. Se debe tener en cuenta la prescripción trienal de las sumas indicadas, conforme la certificación aludida.
4. Pago: Los valores antes señalados serán cancelados dentro de los 60 días siguientes a aquél en el que la Jurisdicción Contenciosa Administrativa apruebe la conciliación, no generando intereses tampoco en este lapso.
5. Forma de pago: El pago se realizará, mediante consignación en la cuenta que el funcionario tenga reportada en la entidad para el pago de nómina, salvo indicación en contrario del solicitante, comunicada a la entidad al momento de elevar la petición de pago, o en todo caso, antes de efectuarse el pago respectivo.

Como sustento de la propuesta económica, la entidad allegó la certificación expedida por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad⁷, respaldada en la liquidación efectuada por la Coordinadora del Grupo de Trabajo de Administración de Personal de la SIS, en la que se concretó la propuesta en la suma total de **\$2.569.163.00.**

Presentada la propuesta económica por la entidad convocada, la convocante MAGDA LILIANA MARÍN ROMERO, quien intervino a

⁵ Folio 403 del archivo de formato PDF "01.actaconciliacionyanexos" del expediente electrónico.

⁶ Archivo de formato PDF "11.respuestaprocuraduria" del expediente electrónico..

⁷ Folio 403 del archivo de formato PDF "01.actaconciliaciónyanexos" del expediente electrónico.

través de apoderada judicial con facultad expresa para conciliar⁸, manifestó la aceptación en los términos consignados.

El anterior acuerdo conciliatorio fue avalado por la Procuraduría 134 Judicial II para asuntos Administrativos de Bogotá, quien dispuso su remisión a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá (reparto) para la respectiva aprobación.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Competencia

El juzgado es competente para pronunciarse sobre la aprobación del acuerdo conciliatorio celebrado el día 22 de agosto de 2022, entre la señora MAGDA LILIANA MARÍN ROMERO y la Superintendencia de Sociedades, de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001.

3.2. Presupuestos de aprobación de la conciliación extrajudicial en materia de lo contencioso administrativo

La conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa ha sido establecida como un mecanismo alternativo de solución de conflictos con el ánimo de lograr, cuando a ello hubiere lugar, un acuerdo entre las partes y así evitar el uso de la acción contencioso administrativa, o en su defecto, servir como requisito de procedibilidad para la iniciación de aquella.

Fue así como, desde la expedición de la Ley 23 de 1991, modificada por la Ley 446 de 1998 y desarrollada por la Ley 640 de 2001, la conciliación se extendió hasta el campo de esta jurisdicción, siendo procedente únicamente sobre aquellos conflictos de carácter particular y contenido económico que son de su competencia, y con el fin de precaver los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contractual, y de reparación directa, mecanismo reglamentado a través del Decreto 1716 de 6 de julio de 2009.

⁸ Poder que obra al folio 230 *id.*

Sin embargo, aunque la conciliación extrajudicial en materia de lo contencioso administrativo solo puede ser adelantada ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esta jurisdicción, dichos acuerdos no adquieren fuerza vinculante ni hacen tránsito a cosa juzgada para las partes sino después de ser aprobados por el Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, de acuerdo a lo previsto en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001.

De acuerdo con la citada normatividad y los pronunciamientos del Consejo de Estado⁹ y del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la materia, para que proceda la aprobación del acuerdo conciliatorio, el juez de conocimiento debe verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos: (i) debida representación de las partes que concilian y la facultad para conciliar de sus representantes, (ii) competencia del conciliador, (iii) disponibilidad de los derechos económicos conciliados por las partes, (iv) que no haya operado la caducidad del medio de control, (v) que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación, y (vi) que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para las partes o para el patrimonio público.

Recientemente, la Ley 2220 de 2022¹⁰ reguló lo atinente al trámite de la conciliación prejudicial en asuntos administrativos y, entre otros, su aprobación judicial, en los siguientes términos:

«ARTÍCULO 113. Aprobación judicial. El agente del Ministerio Público remitirá, dentro de los tres (3) días siguientes a la celebración de la correspondiente audiencia, el acta de acuerdo total o parcial de conciliación, junto con el respectivo expediente al juez o corporación competente para su aprobación y a la Contraloría General de la República para que conceptúe ante el juez de conocimiento sobre si la conciliación afecta o no el patrimonio público, para lo cual tendrá un término de 30 días contados a partir de la recepción del acuerdo conciliatorio.

⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección "C", Auto de 7 de septiembre de 2015, Expediente núm. 76001-23-31-000-2001-02456-01(38776), C.P. Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

¹⁰ "Por medio de la cual se expide el estatuto de conciliación y se dictan otras disposiciones."

El concepto de la Contraloría será obligatorio en aquellos casos superiores a 5000 salarios mínimos legales mensuales.

El juez competente al asumir el conocimiento del trámite conciliatorio informará a la Contraloría respectiva sobre despacho judicial a cargo del trámite.

La decisión de aprobación o improbación judicial deberá ser adoptada dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha en que venza el plazo de la Contraloría para conceptuar. El plazo que tiene el juez para adoptar la decisión podrá prorrogarse por una única vez hasta por dos (2) meses adicionales para la práctica de pruebas, en caso de resultar necesario.

Los términos aquí establecidos son perentorios e improrrogables.

La providencia que decida sobre el acuerdo conciliatorio deberá ser notificada a las partes y al agente del Ministerio Público que adelantó la conciliación extrajudicial y a la contraloría quienes podrán interponer el recurso de apelación contra el auto que apruebe o impruebe la conciliación.

No podrá realizarse aprobación parcial de los acuerdos conciliatorios, salvo aceptación expresa de las partes.

La improbación del acuerdo conciliatorio no hace tránsito a cosa juzgada.

El acta de acuerdo conciliatorio total o parcial adelantado ante el agente del Ministerio Público y el correspondiente auto aprobatorio debidamente ejecutoriado, prestarán mérito ejecutivo y tendrán efecto de cosa juzgada.

La Contraloría General de la República, conformará grupos de trabajo especializados a través de las delegadas correspondientes según el sector, para la atención oportuna de los traslados en conciliaciones que se surtan ante ésta. (destaca el Despacho).»

En el presente caso, la cuantía del acuerdo alcanzado por valor de **\$2.569.163.00**, no supera los 5000 salarios mínimos legales mensuales, razón por la cual, el concepto de la Contraloría no será obligatorio.

En ese orden de ideas, a continuación, procede el Despacho a verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el ordenamiento jurídico para la aprobación del acuerdo conciliatorio extrajudicial.

3.3. Caso Concreto

3.3.1. Representación de las partes que concilian y la facultad para conciliar de sus representantes

Se encuentra demostrado que la convocante, señora MAGDA LILIANA MARÍN ROMERO, compareció a través de apoderada judicial, abogada LAURA ALEJANDRA MEDINA GONZÁLEZ, a quien confirió poder especial con expresa facultad para conciliar. ((fl. 230 archivo de formato PDF *01.Actaconciliacionyanexos*" del expediente electrónico)

A su vez, la Superintendencia de Sociedades fue debidamente representada por funcionario legalmente delegado¹¹, quien confirió poder a la abogada CONSUELO VEGA MERCHÁN, con expresas facultades para conciliar, quien intervino en el trámite virtual ante la Procuraduría General de la Nación (fls.328 a 331 *id*).

En consecuencia, es claro para el Despacho que se cumple con el presupuesto concerniente a la debida representación de las partes.

3.3.2. Competencia del conciliador

El Despacho observa que el medio de control que se pretendió precaver con la conciliación bajo examen fue el de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, situación que impone, atender la regla de competencia territorial que el numeral 3 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, en acatamiento de dicha regla de competencia, la facultad de conocimiento del procurador "conciliador", se encuentra delimitada por "*el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios*".

Acorde con la certificación laboral expedida por el Coordinador del Grupo de Administración de Talento Humano de la Superintendencia de Sociedades el día 18 de marzo de 2022, se colige que la señora

¹¹ Conforme a las facultades conferidas a la oficina Asesora Jurídica por el numeral 2.5 del artículo 2º de la Resolución No. 2021-01-001945 del 8 de enero de 2021, aportada en copia a los folios 332 a 375 del archivo de formato PDF "*01.Actaconciliacionyanexos*" del expediente electrónico.

MAGDA LILIANA MARÍN ROMERO viene laborando en forma ininterrumpida para la entidad convocante desde el 5 de diciembre de 2016, ejerciendo para la época de la conciliación el empleo de Secretario Ejecutivo Código 421018 de su planta globalizada con sede en Bogotá y su vinculación se hallaba vigente para dicha época.

El criterio aludido para determinar la competencia del conciliador fue reiterado por el artículo 95 de la Ley 2220 de 2022, que dispuso:

«ARTÍCULO 95. Competencia para la conciliación.

Las conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo serán adelantadas ante los agentes del Ministerio Público, de acuerdo con las reglas de reparto que defina el Procurador General de la Nación, las cuales no estarán sujetas, necesariamente, al factor de competencia territorial definido para los jueces de conocimiento y deberán brindar garantías de reparto equitativo de la carga y asegurar la imparcialidad y neutralidad frente al asunto de conciliación.

Los agentes del Ministerio Público que adelanten conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo actuarán como servidores públicos imparciales y calificados y velarán porque el acuerdo no afecte el patrimonio público, el orden jurídico, ni los derechos y garantías fundamentales, y que los supuestos de hecho y de derecho cuenten con el debido respaldo probatorio.

PARÁGRAFO 1. Los agentes del Ministerio Público velarán porque en las conciliaciones extrajudiciales no se menoscaben derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos irrenunciables e imprescriptibles.

PARÁGRAFO 2. Los procuradores delegados que intervengan como agentes del Ministerio Público ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo podrán adelantar la conciliación extrajudicial en materia contencioso-administrativa por asignación especial del Procurador General de la Nación cuando lo amerite el interés general, desplazando la competencia que corresponda a los procuradores judiciales para asuntos administrativos.»

Por lo anterior, es dable concluir que la Procuraduría 134 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, tenía competencia para adelantar la conciliación presentada por la convocante MAGDA LILIANA MARÍN ROMERO.

3.3.3. Disponibilidad de los derechos económicos conciliados por las partes

Conforme al artículo 59 de la Ley 23 de 1991 el cual fue modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, el acuerdo conciliatorio al que lleguen las partes se limita a los aspectos de contenido económico en lo contencioso administrativo.

En el presente caso, la Superintendencia de Sociedades accedió a la petición de reajuste y pago de las prestaciones sociales del convocado con la inclusión de la reserva especial del ahorro, por lo tanto, es evidente que versa sobre derechos de carácter económico y particular. En ese sentido, el acuerdo conciliatorio logrado entre las partes es un asunto de contenido económico, susceptible de conciliación, transacción y desistimiento.

3.3.4. Caducidad del medio de control

Respecto de este requisito, es necesario indicar que, de conformidad con lo previsto en el literal c, numeral 1º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, en tratándose de prestaciones periódicas, y dada la vigencia de la vinculación del convocado para la fecha de presentación de la solicitud, la interesada pudo reclamar los derechos laborales dentro de los términos establecidos por la Ley.

En el plenario obra prueba que la convocante presentó solicitud en sede administrativa el 9 de marzo de 2022 para reclamar la reliquidación de prestaciones sociales con la inclusión de la Reserva Especial de Ahorro en los factores Prima de Actividad, Bonificación por Recreación y viáticos, la entidad convocada se pronunció mediante acto administrativo el 22 de marzo de 2022 y la petición de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación ocurrió el 17 de junio del mismo año.

3.3.5. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para para las partes o para el patrimonio público

Para efectos de establecer la legalidad del acuerdo conciliatorio, el Despacho desarrollará el siguiente orden metodológico (i) marco normativo de la reserva especial del ahorro y, (ii) caso concreto.

3.6. De la reserva especial del ahorro

La reserva especial del ahorro fue creada a través del Acuerdo núm. 003 de 17 de julio de 1998, expedido por la “*Corporación de empleados de la Superintendencia de Sociedades “CORPORANÓNIMAS”*”, como una contribución al fondo de empleados para estimular el ahorro de sus afiliados forzosos en una suma equivalente al 65% del sueldo básico.

Posteriormente, CORPORANÓNIMAS expidió el Acuerdo núm. 040 del 13 de noviembre de 1991, por medio del cual reguló el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médico-asistenciales de sus afiliados, en su artículo 58, incluyó la reserva especial del ahorro en los siguientes términos:

(...): Corporanónimas contribuirá al Fondo de Empleados de la Superintendencia y Corporanónimas, entidad con Personería Jurídica reconocida por la Superintendencia Nacional de Cooperativas. Para tal fin pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, la prima de antigüedad, prima técnica y gastos de representación; de este porcentaje entregará Corporanónimas directamente al Fondo el quince por ciento (15%), previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de la afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley (...)(subrayado por el despacho)

Con el Decreto 1695 de 1997, se ordenó la supresión y liquidación de CORPORANÓNIMAS, en cuanto al pago de las prestaciones económicas reconocidas por los Decretos 2739 de 1991, 2156 de 1992, 2621 de 1993, 1080 de 1996 y el Acuerdo 040 de 1991, dicha normativa en su artículo 12¹² estableció, que los beneficios económicos de prestaciones reconocidas a favor de los empleados de las superintendencias afiliadas con anterioridad a la supresión de la Corporación, en adelante estarían a cargo de cada superintendencia,

¹² ARTÍCULO 12. El pago de los beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas de los empleados de las Superintendencias afiliadas a Corporanónimas, contenido en los Decretos 2739 de 1991, 2156 de 1992, 2621 de 1993, 1080 de 1996 y el Acuerdo 040 de 1991 de la Junta Directiva de Corporanónimas, en adelante estará a cargo de dichas superintendencias, respecto de sus empleados, para lo cual en cada vigencia fiscal se apropiarán las partidas presupuestales necesarias en cada una de ellas, en los mismos términos establecidos en las disposiciones mencionadas en el presente artículo.

dejando a salvo los beneficios económicos reconocidos a los empleados, entre los cuales se encontraba la reserva especial del ahorro.

En cuanto al carácter salarial de la reserva especial del ahorro, el Consejo de Estado¹³ afirmó que *“se trata de salario y no de una prestación social a título de complemento para satisfacer las necesidades del empleado o su familia; es decir, forma parte de la asignación mensual que devengaba el actor”*. Además de ello indicó *“Constituyendo salario ese 65% pagado mensualmente al empleado por CORPORANONIMAS, ha debido tenerse en cuenta para liquidarle la indemnización, pues equivale a asignación básica mensual”*.

La anterior posición ha sido reiterada por el Consejo de Estado, en sentencia de 30 de abril de 2008¹⁴, en donde manifestó:

“(...) Como lo ha planteado la Corporación en numerosas oportunidades, tal como lo precisa el artículo 127 del C. S del T. “Constituye salario no solo la remuneración fija u ordinaria, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie y que implique retribución de servicios, sea cualquiera la denominación que se adopte.(...)”

(...)

Significa lo anterior que no obstante el 65% del salario se haya denominado reserva especial de ahorro, como no se ha probado que el pago de esta suma tenga causa distinta a la del servicio que presta el funcionario e indudablemente es factor salarial , “forzoso es concluir que se trata de salario y no de una prestación social a título de complemento para satisfacer las necesidades del empleado o su familia; es decir, forma parte de la asignación mensual que devengaba la actora”, como se sostuvo en la aludida providencia del 31 de julio de 1997.”:

En este orden de ideas, atendiendo la pauta jurisprudencial enunciada, forzoso es concluir que, en efecto, el 65% pagado en forma mensual al actor constituye salario y forma parte de la asignación básica mensual.(...)

Conforme a lo anteriormente expuesto, el juzgado acoge en su integridad el criterio del Consejo de Estado sobre la naturaleza salarial del factor denominado reserva especial de ahorro.

¹³ Consejo de Estado, sentencia del 31 de julio de 1997, CP. Clara Forero de Castro.

¹⁴ Consejo de Estado - Sección Segunda Subsección “B”, Sentencia del 30 de abril de 2008 M.P Jesús María Lemos Bustamante.

En lo concerniente al *quantum* de la obligación que surge para la entidad convocada, y con el fin de establecer si la suma ofrecida y conciliada corresponde al derecho reclamado sin que genere lesividad para el patrimonio público, se tiene que: **(a)** la reserva especial del ahorro constituye factor salarial y forma parte de la asignación básica devengada por los empleados de las superintendencias que estuvieron afiliadas a CORPORANONIMAS, **(b)** dicho factor salarial debe ser tenido en cuenta al momento de liquidar las prestaciones sociales y **(c)** su pago estará a cargo de la superintendencia a la que se encuentren vinculados.

3.7. Análisis sustancial

Acreditados los supuestos fácticos y jurídicos en que se apoya la solicitud, el Despacho concluye que le asiste razón a la entidad convocada al reconocer y pagar, a favor de la señora MAGDA LILIANA MARÍN ROMERO, las diferencias resultantes de la liquidación de sus prestaciones sociales con la inclusión del porcentaje de la reserva especial del ahorro, toda vez que como se demostró, dichos factores salariales fueron devengados por la convocante, como se encuentra acreditado con la liquidación realizada por la Superintendencia de Sociedades que fue aportada como anexo de la solicitud.

En efecto, el valor total de lo conciliado asciende a la suma de **\$2.569.163** y encuentra sustento probatorio en la liquidación de lo adeudado, realizada por el Coordinador del Grupo de Administración de Personal de la Superintendencia de Sociedades el 18 de marzo de 2022, por concepto de las diferencias salariales en la prima de actividad y la bonificación por recreación, con la inclusión del porcentaje de la reserva especial del ahorro para el período comprendido entre el 15 de junio de 2019 y el 9 de marzo de 2022 (fl. 235 y 236)

Además, es claro que dicha obligación tuvo en cuenta la prescripción trienal prevista en el artículo 41 del Decreto 3135 de 1968, pues el reconocimiento y pago de las diferencias salariales incluyó el periodo citado en precedencia, dado que la petición de reliquidación en sede

administrativa se realizó el 9 de marzo de 2022, razón por la cual no resulta lesiva para el patrimonio público.

Bajo tales planteamientos, el Despacho encuentra elementos de juicio suficientes para determinar que el acuerdo conciliatorio se encuentra conforme a derecho y atiende los criterios jurisprudenciales aplicables, por cuanto la reserva especial del ahorro constituye factor salarial, y como tal, debe ser incluida como ingreso base de liquidación, al liquidar la Prima de Actividad y la Bonificación por Recreación y además, su pago no resulta lesivo para el patrimonio público.

Conclusión: Este Despacho considera que el acuerdo conciliatorio objeto del presente trámite, contenido en el acta de 22 de agosto de 2022, guarda concordancia con el ordenamiento constitucional y legal que le es aplicable, por cuanto: (i) las partes se encontraban debidamente representadas y facultadas para conciliar, (ii) se conciliaron derechos económicos disponibles por las partes, (iii) el medio de control que se pretende precaver no se encuentra caducado, (iv) el acervo probatorio allegado al presente trámite respalda la actuación surtida y el monto de la obligación cancelada, y (v) la fórmula de arreglo no es lesiva para el patrimonio público, de tal suerte que, se impone su aprobación.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado 57 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda**, administrando justicia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio celebrado entre la señora MAGDA LILIANA MARÍN ROMERO, identificada con la cédula de ciudadanía núm 52.272.625 y la Superintendencia de Sociedades, ante la Procuraduría 134 Judicial II Administrativo de Bogotá, y que consta en el acta de 22 de agosto de 2022 por valor de **\$2.569.163.00**, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones, por concepto de diferencias salariales en la prima de actividad y la bonificación por

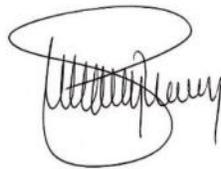
recreación, con la inclusión del porcentaje de la reserva especial del ahorro.

SEGUNDO: Esta providencia y el acuerdo conciliatorio prestan mérito ejecutivo y hacen tránsito a cosa juzgada, respecto de las pretensiones conciliadas.

TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, previa solicitud de la interesada, por Secretaría expídanse las copias a las que hace referencia el artículo 114 del C.G.P.

CUARTO: Cumplido lo anterior, **archívese** el expediente, previas las constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase



MARÍA ANTONIETA REY GUALDRÓN
Jueza

PESR

Firmado Por:
María Antonieta Rey Gualdrón
Juez
Juzgado Administrativo
057
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **393a8baa78dbde17251e120c5696fa9924550fe562d5f4dae73451ecd9b5c3f8**

Documento generado en 12/05/2023 05:28:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente	:	11001-33-42-057-2023-00078-00
Convocante	:	LUIS GUILLERMO HERNÁNDEZ OLIVEROS
Convocada	:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR
Tema	:	Reliquidación asignación de retiro por omisión de oscilación en partidas computables..

AUTO APRUEBA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL. LEY 2220 de 2022

Procede el Despacho, en acatamiento del artículo 24 de la Ley 640 de 2001, a pronunciarse sobre la aprobación del acuerdo conciliatorio proveniente de la Procuraduría 81 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá, celebrado entre el señor Luis Guillermo Hernández Oliveros y la Caja de Sueldos de Retiro de La Policía Nacional -CASUR-, concerniente a la reliquidación de su asignación de retiro con el reajuste de las primas de servicios, vacaciones y navidad, así como el subsidio de alimentación, como partidas computables, de conformidad con lo previsto por el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004 y la Ley 923 de 2004, en armonía con los literales a), b) y c) del artículo 13 del Decreto 1091 de 1995.

I. ANTECEDENTES

1.1. Fundamentos fácticos

1.1.1. Mediante la Resolución 2412 de 8 de mayo de 2012, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional CASUR, reconoció al Subcomisario Luis Guillermo Hernández Oliveros, asignación mensual de retiro en cuantía equivalente al sueldo básico y las partidas legalmente computables, habiéndose liquidado de la siguiente manera:

Prima de navidad	\$231.287
Prima de servicios	\$91.296
Prima de vacaciones	\$95.100
Subsidio de alimentación	\$42.144

1.1.2. Aduce el convocante que la asignación de retiro ha venido siendo reajustada cada año, pero solo respecto del salario básico y la prima de retorno a la experiencia, sin embargo, **las partidas de prima de navidad, servicios, vacacional y subsidio de alimentación nunca han sido aumentadas conforme a las disposiciones legales.**

1.1.3. No obstante que CASUR, en el mes de julio de 2019, realizó el incremento al monto total de la asignación de retiro del señor Subcomisario ® Luis Guillermo Hernández Oliveros, incluyendo las citadas partidas, en un porcentaje correspondiente al 4.5% dispuesto en el Decreto 1002 del 06 de junio de 2.019; también lo es que, el incremento practicado se efectuó sobre la cifra estática reconocida a través de la Resolución 2412 del 8 de mayo de 2012, esto es, sin que se hubiera realizado previamente la actualización del valor de cada una de ellas por el no incremento desde el 1 de enero de 2013 al 30 de junio de 2019.

1.1.4. Mediante derecho de petición del 23 de noviembre de 2022, el convocante, solicitó ante CASUR la liquidación y pago de valores retroactivos resultantes de las diferencias dejadas de percibir por concepto del incremento porcentual realizado de las partidas computables no incrementadas.

1.1.5. A través del Oficio 787170 de 28 de noviembre de 2022, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, negó el reajuste y pago solicitado, e informó que este tipo de reconocimiento se debía realizar mediante el trámite de conciliación ante la Procuraduría Judicial Administrativa.

1.1.6. Hasta la fecha, CASUR no ha pagado, al señor Subcomisario ® Luis Guillermo Hernández Oliveros, los valores del reajuste de su asignación de retiro y la respectiva indexación, durante el lapso comprendido entre el 1 de enero de 2013 al 31 de diciembre 2019.

1.2. Pruebas allegadas

Con la solicitud de conciliación prejudicial fueron allegadas las siguientes pruebas:

1.2.1. El reconocimiento de la asignación de retiro: a través de la Resolución 2412 de 8 de mayo de 2012, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional CASUR, reconoció al Subcomisario Luis Guillermo Hernández Oliveros, asignación mensual de retiro en cuantía equivalente al 87% del sueldo básico y las partidas legalmente computables con efectos a partir del 24 de mayo de 2012¹.

1.2.2. Liquidación de la asignación de retiro: Se aportó hoja contentiva de la liquidación de la asignación de retiro donde se evidencia las partidas computables y los valores reconocidos².

1.2.3. Agotamiento del procedimiento administrativo:

Obra reclamación administrativa de 23 de noviembre de 2022, presentada por el convocante, ante la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR, tendiente a obtener la reliquidación de su asignación de retiro en las partidas computables de primas de servicios, navidad y vacaciones y el subsidio de alimentación³.

Oficio 787170 de 29 de noviembre de 2022, a través del cual, CASUR se pronunció sobre la reclamación del convocante, invitándolo a conciliar los reajustes solicitados⁴.

1.2.4. Certificación expedida el 27 de febrero de 2023 por la Secretaria del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de CASUR, en la cual se informó que mediante Acta de 16 de enero de 2022, el referido comité determinó conciliar el reajuste de las partidas computables del señor Luis Guillermo Hernández Oliveros, se establecieron los parámetros a aplicar y se anexó la liquidación que soporta el concepto favorable, por un valor neto a pagar de \$316.442⁵.

¹ Documento visible a folios 31 y 32 del archivo PDF «01conciliacionyanexos» integrado al expediente electrónico.

² Liquidación vista a folio 33 del archivo PDF «01conciliacionyanexos» integrado al expediente electrónico.

³ Documento visible a folios 26 a 29 del archivo PDF «01conciliacionyanexos» integrado al expediente electrónico.

⁴ Documento visible a folios 19 a 24 del archivo PDF «01conciliacionyanexos» integrado al expediente electrónico.

⁵ Documento visible a folios 81 a 91 del archivo PDF «01conciliacionyanexos» integrado al expediente electrónico.

II. ACUERDO CONCILIATORIO

El acuerdo conciliatorio cuya aprobación se pretende, tuvo lugar en la audiencia virtual celebrada el **27 de febrero de 2023** ante la Procuraduría 81 Judicial I en Asuntos Administrativos de Bogotá, y se concretó en los siguientes términos⁶:

«(...) En el caso del señor SC (r) LUIS GUILLERMO HERNÁNDEZ OLIVEROS, identificado con la CC 8.714.197 de conformidad a lo establecido por este Cuerpo Colegiado en Acta 16 del 13 de enero de 2022, tiene derecho a la actualización de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones de acuerdo a lo establecido en el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004.

La conciliación se rige bajo los siguientes parámetros:

1. Se reconocerá el 100% del capital.
2. Se conciliará el 75% de la indexación
3. Las sumas dinerarias se cancelarán dentro de los 6 meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la Entidad, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses.
4. Se aplicará la prescripción trienal contemplada en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, norma prestacional vigente al momento de la adquisición del derecho a gozar de la prestación, es decir, la propuesta económica de conciliación se realizará desde el 23 de noviembre de 2019 en razón a la petición radicada en la Entidad el 23 de noviembre de 2022.

Igualmente, el Cuerpo Colegiado manifiesta que en aplicación a lo establecido en el artículo 2.2.4.3.1.1.9 del Decreto 1069 de 2015 por tratarse el presente asunto de los efectos económicos del acto administrativo identificado bajo el ID 786379 el día 24 de noviembre de 2022, expedido por la Entidad convocada (radicado mediante correo electrónico a la entidad el 23 de noviembre de 2022), en anuencia con lo previsto en el numeral 1 del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, el acuerdo al que llegarán las partes es TOTAL lo que produce o conlleva a la revocatoria total de los citados actos administrativos. En los anteriores términos al comité de conciliación y defensa jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, mediante Acta 01 del 12 de enero de 2023 determina que para el presente asunto le asiste ánimo conciliatorio”

Acto seguido para los mismos fines solicito se tenga en cuenta la liquidación aportada que consta de ocho folios y que corresponde a la Indexación de partidas computables nivel ejecutivo que se debe cancelar a LUIS GUILLERMO HERNANDEZ OLIVEROS, identificado con cedula de ciudadanía No. 8.714.197, liquidada a partir del 23 de noviembre de 2019, en razón a la prescripción, toda vez que el derecho de petición se radicó en la entidad el día 23 de noviembre de 2022.

Valor de Capital Indexado 407.320
Valor Capital 100% 329.154
Valor indexación por el (75%) 58.625
Valor Capital más (75%) de la Indexación 387.779
Menos descuento CASUR -62.240
Menos descuento Sanidad -9.097
VALOR A PAGAR 316.442.(...)»

Como sustento del ofrecimiento, la entidad allegó la certificación expedida por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad,

⁶ Acta que obra a folios 97 a 102 del archivo PDF 01 «conciliacionyanexos» integrado al expediente electrónico.

respaldada en la liquidación efectuada, en la que se concretó la propuesta en la suma total de **\$316.442**.

Presentada la propuesta económica por la entidad convocada, el convocado, quien intervino a través de apoderado judicial con facultad expresa para conciliar, manifestó la aceptación en los términos consignados.

El anterior acuerdo conciliatorio fue avalado por la Procuraduría 81 Judicial I para asuntos Administrativos de Bogotá, quien dispuso su remisión a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá (reparto) para la respectiva aprobación.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Competencia

El juzgado es competente para pronunciarse sobre la aprobación del acuerdo conciliatorio celebrado el 27 de febrero de 2013, entre el señor Luis Guillermo Hernández Oliveros y la Caja de Sueldos de Retiro de da Policía Nacional CASUR, de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001.

3.2. Presupuestos de aprobación de la conciliación extrajudicial en materia de lo contencioso administrativo

La conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa ha sido establecida como un mecanismo alternativo de solución de conflictos con el ánimo de lograr, cuando a ello hubiere lugar, un acuerdo entre las partes y así evitar el uso de la acción contencioso administrativa, o en su defecto, servir como requisito de procedibilidad para la iniciación de aquella.

Fue así como, desde la expedición de la Ley 23 de 1991, modificada por la Ley 446 de 1998 y desarrollada por la Ley 640 de 2001, la conciliación se extendió hasta el campo de esta jurisdicción, siendo procedente únicamente sobre aquellos conflictos de carácter particular y contenido económico que son de su competencia, y con el fin de precaver los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contractual, y de reparación directa, mecanismo reglamentado a través del Decreto 1716 de 6 de julio de 2009.

Sin embargo, aunque la conciliación extrajudicial en materia de lo contencioso administrativo solo puede ser adelantada ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esta jurisdicción, dichos acuerdos no adquieren fuerza vinculante ni hacen tránsito a cosa juzgada para las partes sino después de ser aprobados por el Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, de acuerdo a lo previsto en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001.

De acuerdo con la citada normatividad y los pronunciamientos del Consejo de Estado⁷ y del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la materia, para que proceda la aprobación del acuerdo conciliatorio, el juez de conocimiento debe verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos: (i) debida representación de las partes que concilian y la facultad para conciliar de sus representantes, (ii) competencia del conciliador, (iii) disponibilidad de los derechos económicos conciliados por las partes, (iv) que no haya operado la caducidad del medio de control, (v) que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación, y (vi) que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para para las partes o para el patrimonio público.

Recientemente, la Ley 2220 de 2022⁸ reguló lo atinente al trámite de la conciliación prejudicial en asuntos administrativos y, entre otros, su aprobación judicial, en los siguientes términos:

«ARTÍCULO 113. Aprobación judicial. El agente del Ministerio Público remitirá, dentro de los tres (3) días siguientes a la celebración de la correspondiente audiencia, el acta de acuerdo total o parcial de conciliación, junto con el respectivo expediente al juez o corporación competente para su aprobación y a la Contraloría General de la República para que conceptúe ante el juez de conocimiento sobre si la conciliación afecta o no el patrimonio público, para lo cual tendrá un término de 30 días contados a partir de la recepción del acuerdo conciliatorio.

El concepto de la Contraloría será obligatorio en aquellos casos superiores a 5000 salarios mínimos legales mensuales.

El juez competente al asumir el conocimiento del trámite conciliatorio informará a la Contraloría respectiva sobre despacho judicial a cargo del trámite.

La decisión de aprobación o improbación judicial deberá ser adoptada dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha en que venza el plazo de la Contraloría para conceptuar. El plazo que tiene el juez para adoptar la decisión podrá prorrogarse por una única vez hasta por dos (2) meses adicionales para la práctica de pruebas, en caso de resultar necesario.

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección "C", Auto de 7 de septiembre de 2015, Expediente núm. 76001-23-31-000-2001-02456-01(38776), C.P. Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

⁸ "Por medio de la cual se expide el estatuto de conciliación y se dictan otras disposiciones."

Los términos aquí establecidos son perentorios e improrrogables.

La providencia que decida sobre el acuerdo conciliatorio deberá ser notificada a las partes y al agente del Ministerio Público que adelantó la conciliación extrajudicial y a la contraloría quienes podrán interponer el recurso de apelación contra el auto que apruebe o impruebe la conciliación.

No podrá realizarse aprobación parcial de los acuerdos conciliatorios, salvo aceptación expresa de las partes.

La improbación del acuerdo conciliatorio no hace tránsito a cosa juzgada.

El acta de acuerdo conciliatorio total o parcial adelantado ante el agente del Ministerio Público y el correspondiente auto aprobatorio debidamente ejecutoriado, prestarán mérito ejecutivo y tendrán efecto de cosa juzgada.

La Contraloría General de la República, conformará grupos de trabajo especializados a través de las delegadas correspondientes según el sector, para la atención oportuna de los traslados en conciliaciones que se surtan ante ésta. (destaca el Despacho).»

En el presente caso, la cuantía del acuerdo alcanzado por valor de **\$316.442**, no supera los 5000 salarios mínimos legales mensuales, razón por la cual, el concepto de la Contraloría no será obligatorio.

En ese orden de ideas, a continuación, procede el Despacho a verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el ordenamiento jurídico para la aprobación del acuerdo conciliatorio extrajudicial.

3.2.1. Representación de las partes que concilian y la facultad para conciliar de sus representantes

Se encuentra demostrado que el convocante Luis Guillermo Hernández Oliveros fue debidamente representado por apoderado judicial con poder expreso para conciliar, como se desprende del poder que reposa dentro la actuación⁹.

A su vez, la entidad convocada Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR compareció a través de la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica (*Claudia Cecilia Chauta Rodríguez*) y de su apoderada judicial, ambos con expresas facultades para conciliar. Adicionalmente se contaba con el concepto positivo del Comité de Conciliación de la entidad¹⁰.

⁹ Mandato que obran a folios 14 y 15 del archivo PDF «01conciliacionyanecos» integrado al expediente electrónico.

¹⁰ Poder que obra a folios 70 a 77 del archivo PDF «01conciliacionyanexos» integrado al expediente electrónico.

En consecuencia, es claro para el Despacho que se cumple con el presupuesto concerniente a la debida representación de las partes.

3.2.2. Competencia del conciliador

El Despacho observa que el medio de control que se pretendió precaver con la conciliación bajo examen fue el de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, situación que impone, atender la regla de competencia territorial que el numeral 3 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, en acatamiento de dicha regla de competencia, la facultad de conocimiento del procurador “conciliador”, se encuentra delimitada por *“el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios”*.

En el trámite de la conciliación se acreditó que el convocante prestó sus servicios como integrante de la Policía Nacional, siendo su empleo el de Subcomisario del Nivel Ejecutivo en la ciudad de Bogotá¹¹.

El criterio aludido para determinar la competencia del conciliador fue reiterado por el artículo 95 de la Ley 2220 de 2022, que dispuso:

«ARTÍCULO 95. Competencia para la conciliación.

Las conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo serán adelantadas ante los agentes del Ministerio Público, de acuerdo con las reglas de reparto que defina el Procurador General de la Nación, las cuales no estarán sujetas, necesariamente, al factor de competencia territorial definido para los jueces de conocimiento y deberán brindar garantías de reparto equitativo de la carga y asegurar la imparcialidad y neutralidad frente al asunto de conciliación.

Los agentes del Ministerio Público que adelanten conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo actuarán como servidores públicos imparciales y calificados y velarán porque el acuerdo no afecte el patrimonio público, el orden jurídico, ni los derechos y garantías fundamentales, y que los supuestos de hecho y de derecho cuenten con el debido respaldo probatorio.

PARÁGRAFO 1. Los agentes del Ministerio Público velarán porque en las conciliaciones extrajudiciales no se menoscaben derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos irrenunciables e imprescriptibles.

PARÁGRAFO 2. Los procuradores delegados que intervengan como agentes del Ministerio Público ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo podrán

¹¹ Acorde con la información contenida en los considerandos de la Resolución 2412 de 8 de mayo de 2012 del archivo conciliación y anexos del expediente electrónico.

adelantar la conciliación extrajudicial en materia contencioso-administrativa por asignación especial del Procurador General de la Nación cuando lo amerite el interés general, desplazando la competencia que corresponda a los procuradores judiciales para asuntos administrativos.»

Por lo anterior, es dable concluir que la Procuraduría 81 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá, tenía competencia para adelantar la conciliación presentada por el convocado Luis Guillermo Hernández Oliveros.

3.2.3. Disponibilidad de los derechos económicos conciliados por las partes

Conforme al artículo 59 de la Ley 23 de 1991 el cual fue modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, el acuerdo conciliatorio al que lleguen las partes se limita a los aspectos de contenido económico en lo contencioso administrativo.

En el presente caso, el convocante Luis Guillermo Hernández Oliveros reclama el reconocimiento y pago de la reliquidación de su asignación de retiro como integrante de la Policía Nacional, por lo tanto, es evidente que versa sobre derechos de carácter económico y particular. En ese sentido, el acuerdo conciliatorio logrado entre las partes es un asunto de contenido económico, susceptible de conciliación, transacción y desistimiento.

3.2.4. Caducidad del medio de control

Respecto de este requisito, es necesario indicar que, de conformidad con lo previsto en el literal c, numeral 1º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, en tratándose de prestaciones periódicas, como lo es la reliquidación de su asignación de retiro, el interesado puede reclamar el derecho en cualquier tiempo.

3.2.5. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para las partes o para el patrimonio público

Para efectos de establecer la legalidad del acuerdo conciliatorio, el Despacho desarrollará el siguiente orden metodológico (i) régimen prestacional de los miembros del nivel ejecutivo de la Policía Nacional – principio de oscilación y, (ii) caso concreto.

3.3. Del régimen prestacional de los miembros del nivel ejecutivo de la Policía Nacional

3.3.1. Creación legal y regulación: A través de la Ley 180 de 1995 el Congreso de la República reorganizó la estructura de la Policía Nacional al establecer en su artículo 1º, modificadorio del artículo 6º de la Ley 62 de 1993, que la Institución estaría integrada por Oficiales, **personal del Nivel Ejecutivo**, Suboficiales, Agentes, Alumnos y por quienes presten el servicio militar obligatorio en la Institución, así como por los servidores públicos no uniformados, pertenecientes a ella, unos y otros sujetos a normas propias de carrera y disciplina en la forma que en todo tiempo establezca la ley.

Con sustento en las facultades extraordinarias otorgadas al Gobierno Nacional por el artículo 7º de la citada Ley 180, el ejecutivo expidió el **Decreto 132 de 1995**¹², mediante el cual reguló todo lo concerniente a la jerarquía, clasificación y escalafón, condiciones de ingreso, formación, ascensos, evaluación, traslados, comisiones, suspensión, retiro, separación y reincorporación del personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional.

Posteriormente, el Gobierno Nacional expidió el **Decreto 1091 de 1995** que reguló el “régimen de asignaciones y prestaciones sociales para el personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional creado mediante el Decreto 132 de 1995”, en cuyo artículo 51 consagró el derecho a la asignación de retiro para dichos servidores de la Fuerza Pública, disponiendo que: “...**El personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional**, tendrá derecho a partir de la fecha en que terminen los tres (3) meses de alta, a que por la Caja de Sueldos de retiro de la Policía Nacional, se le pague una asignación mensual de retiro equivalente a un setenta y cinco por ciento (75%) del monto **de las partidas de que trata el artículo 49 de este Decreto**, por los primeros veinte (20) años de servicio y un dos por ciento (2%) más, por cada año que exceda de los veinte (20), sin que en ningún caso sobrepase el ciento por ciento (100%) de tales partidas...” (Destaca el Despacho).

No obstante, en sentencia del 14 de febrero de 2007, el Consejo de Estado¹³ anuló el artículo 51 citado por ser violatorio de la Constitución Política en cuanto a la protección de los derechos fundamentales de quienes pudieran haber adquirido beneficios mínimos de naturaleza laboral y prestacional, ante la omisión de prever un régimen de

¹² “por el cual se desarrolla la carrera profesional del nivel ejecutivo de la Policía Nacional”

¹³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Consejero ponente: Alberto Arango Mantilla. Sentencia del catorce (14) de febrero de dos mil siete (2007). Radicación número: 11001-03-25-000-2004-00109-01(1240-04).

transición para el personal de oficiales y suboficiales que ingresaron al nivel ejecutivo por homologación, frente a quienes ingresaron de manera directa, máxime cuando la facultad de regulación de prestaciones sociales de servidores públicos debe contenerse en una ley marco por estar sometida a reserva legal.

Luego, el Gobierno Nacional expidió el **Decreto 1791 de 2000** con la finalidad de modificar las normas de carrera del Personal de Oficiales, **Nivel Ejecutivo**, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional, y aunque allí mismo derogó los Decretos 041 de 1994 y 132 de 1995, no consagró regulación expresa sobre el régimen salarial y prestacional del personal del nivel ejecutivo.

Con la expedición de la **Ley 923 de 2004**¹⁴, Ley marco del régimen pensional y de asignaciones de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, el Congreso trazó los criterios y objetivos que debían cumplirse para garantizar los mínimos derechos laborales y prestacionales de los servidores públicos vinculados a dicha institución.

Ahora bien, debe advertirse que a la entrada en vigencia de la Ley 923 de 2004 (*30 de diciembre de 2004*), el personal de la Policía Nacional se encontraba regido por los Decretos 1212 de 1990 (**Oficiales y Suboficiales**), 1213 de 1990 (**Agentes**) y 1091 de 1995 (**Nivel Ejecutivo**).

Acorde con lo expuesto precisa el Despacho que en principio, ante la nulidad del artículo 51 del Decreto 1091 de 1995 decretada por el Consejo de Estado el personal de oficiales, suboficiales y agentes que fue incorporado al nivel ejecutivo por homologación, quedó sometido al régimen de asignación de retiro previsto en los Decretos 1212 y 1213 de 1990, en las cuales se estableció el requisito de edad para adquirir el derecho en 15 o 20 años, sin perjuicio del cumplimiento de las disposiciones propias del régimen que los regula en el nuevo escalafón (Decreto 1091 de 1995), razón por la cual la Ley 923 de 2004 ordenó la creación de un régimen de transición.

¹⁴ “Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que deberá observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literal e) de la Constitución Política.”

En cuanto a las partidas computables para la liquidación de la asignación de retiro del personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, el artículo 49 del Decreto 1091 de 1995 consagró lo siguiente:

“Artículo 49. Bases de liquidación. A partir de la vigencia del presente decreto, al personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, que sea retirado del servicio activo, se le liquidará las prestaciones sociales unitarias y periódicas sobre las siguientes partidas.

- a) Sueldo básico;
- b) Prima de retorno a la experiencia;
- c) Subsidio de Alimentación;
- d) Una duodécima parte (1/12) de la prima de navidad;
- e) Una duodécima parte (1/12) de la prima de servicio;
- f) Una duodécima parte (1/12) de la prima de vacaciones.

Parágrafo. Fuera de las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, auxilios y compensaciones consagradas en los decretos 1212 y 1213 de 1990 y en el presente decreto, serán computables para efectos de cesantías, asignaciones de retiro, pensionados, sustituciones pensionales y demás prestaciones sociales”

En lo que concierne a la partida “*prima de retorno a la experiencia*”, su forma de liquidación fue prevista por el artículo 8º del precitado Decreto 1091 de 1995, así:

“Artículo 8º. Prima de retorno a la experiencia. El personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, tendrá derecho a una prima mensual de retorno a la experiencia, que se liquidará de la siguiente forma:

- a) El uno por ciento (1%) del sueldo básico durante el primer año de servicio en el grado de intendente y el uno por ciento (1%) más por cada año que permanezca en el mismo grado, sin sobrepasar el siete por ciento (7%);
- b) Un medio por ciento (1/2%) más por el primer año en el grado de subcomisario y medio por ciento (1/2%) más por cada año que permanezca en el mismo grado sin sobrepasar el nueve punto cinco por ciento (9.5%);
- c) Un medio por ciento (1/2%) más por el primer año en el grado de comisario y medio por ciento (1/2%) más por cada año que permanezca en el mismo grado, sin sobrepasar el doce por ciento (12%)”.

Respecto de la partida computable del subsidio de alimentación, dispuso en su artículo 12:

“Artículo 12. Subsidio de alimentación. El personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, tendrá derecho a un subsidio mensual de alimentación, en la cuantía que en todo tiempo determine el Gobierno Nacional”.

Para la liquidación de las primas de servicios, vacaciones y navidad, el artículo 13 del Decreto 1091 de 1995 consagró el procedimiento y los factores a tener en cuenta, de la siguiente manera:

“**Artículo 13.** Bases de liquidación primas de servicio, vacaciones y navidad. Las bases de liquidación serán:

a) **Prima de servicio:** Asignación básica mensual, prima de retorno a la experiencia y subsidio de alimentación;

b) **Prima de Vacaciones:** Asignación básica mensual, prima de retorno a la experiencia, subsidio de alimentación y una doceava parte de la prima de servicio;

c) **Prima de Navidad:** Asignación básica mensual, prima de retorno a la experiencia, prima de nivel ejecutivo, subsidio de alimentación, una doceava parte de la prima de servicio y una doceava parte de la prima de vacaciones” .

Por último, el artículo 56 de la norma en cita previó dos aspectos fundamentales, el primero, concerniente a la manera en que las asignaciones de retiro y las pensiones previstas para el personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional conservarían su poder adquisitivo por razón del paso del tiempo, en garantía de los principios al mínimo vital y móvil pregonado por la Constitución Política por el artículo 53, y el segundo, la aplicación del principio de inescindibilidad normativa para garantizar la efectividad de los derechos y la preservación del ordenamiento jurídico. Esto dispuso al respecto:

“**Artículo 56.** Oscilación de asignaciones de retiro y pensiones. Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente decreto, **se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de este Decreto.** En ningún caso aquellas serán inferiores al salario mínimo legal.

El personal del nivel ejecutivo o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la Administración Pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley” (Destaca el Despacho).

Los procedimientos y principios consagrados por el Decreto 1091 de 1995 para el reconocimiento, liquidación y preservación de las asignaciones de retiro y pensiones del personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional fueron refrendados posteriormente por el Decreto 4433 de 2004¹⁵, que desarrolló la Ley 923 de 2004, previendo, de una parte, la reiteración sobre las partidas computables para la

¹⁵ “Por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública”

liquidación de las asignaciones de retiro, en su artículo 23, y de otro lado, la constante actualización de las prestaciones sociales para los servidores públicos allí cobijados, en los términos del artículo 42, como a continuación se consigna:

“**Artículo 23.** Partidas computables. La asignación de retiro, la pensión de invalidez, y la pensión de sobrevivencia a las que se refiere el presente decreto del personal de la Policía Nacional, se liquidarán según corresponda en cada caso, sobre las siguientes partidas así:

(...)

23.2 Miembros del Nivel Ejecutivo

23.2.1 Sueldo básico.

23.2.2 Prima de retorno a la experiencia.

23.2.3 Subsidio de alimentación.

23.2.4 Duodécima parte de la prima de servicio.

23.2.5 Duodécima parte de la prima de vacaciones.

23.2.6 Duodécima parte de la prima de navidad devengada, liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.

Parágrafo. En adición a las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, bonificaciones, auxilios y compensaciones, serán computables para efectos de la asignación de retiro, las pensiones, y las sustituciones pensionales”

“**Artículo 42.** Oscilación de la asignación de retiro y de la pensión. Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, **se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado.** En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente.

El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley”.

Con sustento en el marco jurídico que gobierna el régimen prestacional del personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional fuerza concluir que las partidas computables para la liquidación de las asignaciones de retiro **integran una unidad jurídica** en punto del tratamiento que se debe dar a los ajustes que por efectos del paso del tiempo se deben realizar con miras a garantizar su permanente actualización por efecto de la pérdida del poder adquisitivo, ello en materialización

del principio rector de la seguridad social consagrado en el artículo 53 Superior sobre la movilidad de las prestaciones para las personas de la tercera edad.

Al respecto, la Sección Segunda, Subsección “A” del Consejo de Estado, dentro del proceso con radicación 25000-23-25-000-2012-00088-01(3675-17), en sentencia del 6 de septiembre de 2018, precisó lo siguiente:

“2.2.1. Principio de oscilación

El principio de oscilación tradicionalmente se ha utilizado en los temas relacionados con las asignaciones de retiro y pensiones del personal de la Fuerza Pública. Busca introducir las variantes que perciben los miembros activos de la institución o, a quienes se encuentran en uso de buen retiro.

En sentencia del Consejo de Estado¹⁶ se expuso: «Para abordar este tema sea lo primero precisar que la asignación de retiro, de tiempo atrás, ha tenido una forma de actualización diferente a la que de manera general se ha establecido para las pensiones que devengan los servidores públicos y trabajadores privados, sistema que se ha conocido como el principio de oscilación. **La oscilación plantea una regla de dependencia entre la asignación que perciben los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo y aquellos que se encuentran en retiro y que en tal virtud gozan de una prestación, ya sea asignación de retiro o pensión de invalidez o los beneficiarios que reciben pensión de sobrevivientes**».

Ahora bien el Decreto 1211 de 1990 «Por el cual se reforma el estatuto del personal de oficiales y suboficiales de las fuerzas militares» en su artículo 169 establece:

Artículo 169. Oscilación de Asignación de Retiro y Pensión. **Las asignaciones de retiro** y las pensiones de que trata el presente Decreto **se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad** para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 158 de este Decreto. En ningún caso aquellas serán inferiores al salario mínimo legal.

Los Oficiales y Suboficiales o sus beneficiarios, no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley.

Parágrafo. Para la oscilación de las asignaciones de retiro y pensiones de Oficiales Generales y de Insignia, coroneles y Capitanes de Navío, se tendrá en cuenta como sueldo básico, el porcentaje que como tal determinen las disposiciones legales vigentes que regulen esta materia, más las partidas señaladas en el artículo 158 de este Decreto”. (Se resalta).

Bajo tal entendimiento, acorde con la normatividad aplicable al régimen prestacional del personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, en consonancia con el criterio jurisprudencial de la máxima Corporación de lo contencioso Administrativo, por aplicación del principio de oscilación la asignación de retiro, **entendida con una unidad jurídica inescindible conformada por la totalidad de las partidas**

¹⁶ Sentencia de 23 de febrero de 2017, M.P. William Hernández Gómez, radicado 11001032500020100018600 (1316-2010).

legalmente computables, deben ser incrementadas de conformidad con las variaciones que en todo tiempo se introduzcan al personal en actividad.

3.4. Caso concreto

Con sustento en el precitado marco jurídico y jurisprudencial, el Despacho considera que el acuerdo conciliatorio objeto de revisión se ajusta a derecho, en cuanto se contrae a la reliquidación de la asignación de retiro del señor Luis Guillermo Hernández Oliveros, ya que se demostró la omisión en la aplicación del principio de oscilación para **las partidas computables de primas de servicios, navidad y vacaciones, así como el subsidio de alimentación desde su reconocimiento y hasta el año 2019**, tal y como se desprende de la confrontación efectuada entre la liquidación de la asignación de retiro y los anexos del trámite conciliatorio.

En efecto, se acreditaron dentro del expediente, los valores con los que fue liquidada inicialmente la asignación de retiro del señor Luis Guillermo Hernández Oliveros, los cuales, confrontados con los medios de prueba allegados, dan cuenta que solo hasta el año 2019 las partidas de primas de servicios, navidad y vacaciones, así como el subsidio de alimentación fueron reajustadas, tal y como se detalla en el siguiente cuadro:

Partida computable	Año 2012 (reconocimiento asignación de retiro)	Año 2017	Año 2018	Año 2019
Prima de servicios	91.295	91.295	91.295	95.404
Prima de navidad	231.287	231.287	231.287	241.695
Prima de vacaciones	95.099	95.099	95.099	99.379
Subsidio de alimentación	42.144	42.144	42.144	44.040

En tales condiciones, es evidente el derecho que le asiste a la convocante de obtener la reliquidación de su asignación de retiro desde el año siguiente a su reconocimiento, 2013 y hasta 2019, toda vez que a las partidas computables correspondientes a las primas de servicios, vacaciones, navidad y el subsidio de alimentación no se les ha venido aplicando el principio de oscilación, acorde con lo dispuesto en el marco jurídico que regula el régimen prestacional aplicable al señor Luis Guillermo Hernández Oliveros, en consonancia con el criterio jurisprudencial del Consejo de Estado sobre

la forma de actualizar las asignaciones de retiro del personal retirado de la Policía Nacional.

En cuanto a las sumas a pagar, se encuentra demostrado que la entidad convocada efectuó la liquidación teniendo en cuenta los valores correspondientes a dichas partidas, su actualización por aplicación del principio de oscilación y la prescripción trienal prevista en el Decreto 4433 de 2004, pues el cálculo fue efectuado desde el 23 de noviembre de 2019, ya que la petición de reliquidación en sede administrativa se realizó el 23 de noviembre de 2022, razón por la cual no se advierten efectos nocivos para el patrimonio público.

Además de ello, se demostró que la omisión en el reajuste de las referidas partidas computables cesó en el año 2019, situación que fue tenida en cuenta por la entidad al momento de presentar la liquidación de la propuesta de conciliación.

3.5. Conclusión

Este Despacho considera que el acuerdo conciliatorio objeto del presente trámite, contenido en el acta del 23 de febrero de 2023, guarda concordancia con el ordenamiento constitucional y legal que le es aplicable, por cuanto: (i) las partes se encontraban debidamente representadas y facultadas para conciliar, (ii) se conciliaron derechos económicos disponibles por las partes, (iii) el medio de control que se pretende precaver no se encuentra caducado, (iv) el acervo probatorio allegado al presente trámite respalda la actuación surtida y el monto de la obligación cancelada, y (v) la fórmula de arreglo no es lesiva para el patrimonio público, de tal suerte que, se impone su aprobación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 57 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda, administrando justicia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio celebrado entre el señor Luis Guillermo Hernández Oliveros, identificado con la C.C. núm. 8.714.197 de Barranquilla y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR ante la Procuraduría 81 Judicial I Administrativo de Bogotá, contenido en el acta del 27 de febrero de 2023, correspondiente a la reclamación de reliquidación de la asignación de retiro por la omisión del principio de oscilación para las partidas computables de

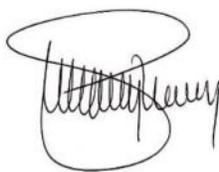
primas de servicios, navidad y vacaciones y el subsidio de alimentación, del periodo 2012 a 2019, por valor neto a pagar de trescientos dieciséis mil cuatrocientos cuarenta y dos pesos \$316.442, de acuerdo con lo expuesto en las consideraciones.

SEGUNDO: Esta providencia y el acuerdo conciliatorio presta mérito ejecutivo y hacen tránsito a cosa juzgada, respecto de las pretensiones conciliadas.

TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, previa solicitud del interesado, por Secretaría expídanse las copias a las que hace referencia el artículo 114 del C.G.P.

CUARTO: Cumplido lo anterior, **archívese** el expediente, previas las constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase



MARÍA ANTONIETA REY GUALDRÓN
Jueza

Daf

Firmado Por:
Maria Antonieta Rey Gualdrón
Juez
Juzgado Administrativo
057
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e85054208934fca62b38384b23672de69290a36b2c992020e60040c689cd50cd**

Documento generado en 12/05/2023 03:48:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No.	:	11001-33-42-057-2023-00089-00
Medio de control:	:	EJECUTIVO – SENTENCIA DE CONDENA
Ejecutante	:	MARÍA NELLY LINARES VERGARA
Ejecutada	:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

INADMITE DEMANDA. REQUISITOS FORMALES. LEY 1437 DE 2011.

Procede el Despacho a resolver sobre la procedencia o no de proferir el mandamiento de pago solicitado en la demanda ejecutiva de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1.1. Con sustento en el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con el artículo 306 del Código General del Proceso, la señora **MARÍA NELLY LINARES VERGARA**, identificada con la C.C. No. 20.584.369 expedida en Gachetá, Cundinamarca, a través de apoderado judicial, solicita mandamiento ejecutivo a su favor y a cargo de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para obtener el cumplimiento forzado de la sentencia proferida por este Despacho el **31 de enero de 2018**¹, dentro del trámite del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho radicado al número **11001-33-42-057-2017-00095-00**, por la cual se condenó a la entidad accionada a reconocer y liquidar en forma retroactiva las cesantías parciales correspondientes a la demandante, en su condición de docente del sector oficial afiliada con anterioridad a la vigencia de la Ley 91 de 1989, ordenando el pago de las

¹ Copia auténtica de la providencia que fue allegada como anexo de la demanda, folios 41 a 61 del archivo de formato PDF “01.demanda y anexos 2023-089” del expediente electrónico.

diferencias ocasionadas por razón de la mencionada condena y su cumplimiento en los términos de los artículos 187 a 195 de la Ley 1437 de 2011, con imposición de costas a su cargo, surtiéndose su ejecutoria y, por ende, habiéndose hecho exigible el día 14 de febrero de 2018.

1.2. La solicitud de ejecución

Manifiesta la ejecutante que presentó ante la Secretaría Distrital de Educación de Bogotá, con destino al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, la solicitud de cumplimiento del fallo condenatorio el día 10 de agosto de 2018, con el número de radicado E-2018-123542, y el día 25 de febrero de 2019 recibió mediante consignación en su cuenta bancaria personal de nómina, la suma de \$20.883.902, sin especificar el concepto de tal operación.

Que ha elevado sendas peticiones ante la entidad accionada para obtener información sobre el pronunciamiento correspondiente al cumplimiento de la condena impuesta por la jurisdicción, así como de la respectiva liquidación, sin poderse colegir si a la fecha ha obtenido respuesta al respecto.

Como anexos de la demanda allegó, entre otros documentos, la copia auténtica de la referida sentencia, con la constancia secretarial de hallarse ejecutoriada el día 14 de febrero de 2018, copia de la Resolución No.7278 del 13 de octubre de 2016 objeto de la nulidad invocada, certificado de sueldo y horas extras devengadas en el año 2016 y la respectiva historia laboral.

Con sustento en tales documentos, solicita se libre mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

- a) **\$233.248.332** por concepto de capital correspondiente a la reliquidación de las cesantías parciales en forma retroactiva, en su condición de docente oficial al servicio de la Secretaría Distrital de Educación de Bogotá.
- b) **\$13.942.552.00**, por concepto indexación del capital referido en el numeral anterior, desde el 30 de octubre de 1988 hasta el 30 de diciembre de 2015 y hasta la ejecutoria de la sentencia.

- c) **\$275.560.678.00**, por concepto de intereses de mora causados sobre el valor del capital referido en el literal a), liquidados desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia, 14 de febrero de 2018 hasta el día de presentación de la demanda.
- d) **\$1.018.259.00**, por concepto de costas liquidadas en el proceso ordinario que dio origen a la condena.
- e) Por las costas y agencias en derecho que se causen con el trámite del presente proceso ejecutivo.

II. CONSIDERACIONES

2.1. De las generalidades del título ejecutivo

El proceso ejecutivo es el medio judicial para exigir el pago de obligaciones causadas a favor de una persona e incumplidas por el presunto deudor, las cuales deben constar en un documento denominado "*título ejecutivo*".

El artículo 422 del Código General del Proceso, define el título ejecutivo como aquel que contiene una obligación clara, expresa y exigible, proveniente del deudor o de su causante o de una providencia judicial, que constituya plena prueba contra el obligado.

De conformidad con el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, constituyen título ejecutivo los siguientes documentos:

“(i) las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias, (ii) las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible, (iii) Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones, y (iv) Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia

de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar”.

Conforme a lo anterior, es claro que las sentencias proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo constituyen título ejecutivo, que le permiten al acreedor acudir a la instancia judicial, en procura de obtener el cumplimiento total o parcial de la obligación contenida en la providencia.

A su vez, el artículo 430 del Código General del Proceso, establece como presupuestos para librar mandamiento ejecutivo los siguientes:

“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso (...).

2.2. Del título ejecutivo constituido por sentencia judicial debidamente ejecutoriada (Artículo 297 de la Ley 1437 de 2011).

Como se anotó en precedencia, el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, establece como título ejecutivo las sentencias debidamente ejecutoriadas donde se condene a una entidad pública al pago de unas sumas de dinero.

El Consejo de Estado² ha indicado que el título ejecutivo judicial, generalmente es complejo porque está conformado por la copia auténtica de la sentencia con las respectivas constancias de notificación y ejecutoria, y por el acto administrativo con el que la administración pretende dar cumplimiento a lo ordenado en esta.

² Consejo de Estado, Sección Cuarta, auto de 26 de febrero de 2014, radicación núm. 25000-23-27-000-2011-00178-01, CP, Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez.

De acuerdo a lo anterior, es posible que cuando se pretenda la ejecución de un título ejecutivo complejo se puedan presentar las siguientes hipótesis: (i) que el título ejecutivo este compuesto por la sentencia y el acto que dio estricto cumplimiento a la misma, (ii) que el título ejecutivo lo integren la providencia judicial y acto que dio cumplimiento parcial o errado a lo ordenado, y (iii) que el título ejecutivo lo conformen la sentencia judicial y el acto de cumplimiento que extralimitó las órdenes impartidas.

Además de lo anterior, podrá pretenderse la ejecución de la sentencia judicial cuando se haya requerido el cumplimiento a la entidad deudora y esta no emita el acto administrativo respectivo para su cumplimiento.

Una vez aportados los documentos que conforman el título complejo, y previo a iniciar el proceso ejecutivo, **es necesario que el juez determine si este cumple con los requisitos legales**, es decir, que el documento que se aporta tenga el carácter de título ejecutivo y contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la entidad pública ejecutada.

De conformidad con el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, las condenas impuestas a las entidades públicas por el pago o devolución de alguna suma de dinero, deberán ser cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses contados a partir de la fecha de ejecutoria de la sentencia, para lo cual, quien pretenda el cumplimiento deberá presentar la solicitud de pago a la entidad obligada.

En cuanto a la exigibilidad del título ejecutivo contenido en una sentencia judicial, el artículo 298 *ibídem*, establece que, si transcurrido un año (1) a partir de su ejecutoria esta no se ha acatado, el juez que la profirió ordenará su inmediato cumplimiento.

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, se concluye que el título de ejecución judicial, en tratándose de obligaciones originadas en condenas impuestas por la jurisdicción, se encuentra conformado por los siguientes documentos, los cuales una vez verificados por el juez permitirán librar mandamiento de pago contra la entidad pública ejecutada: (i) la sentencia judicial de carácter condenatorio debidamente ejecutoriada que contenga una obligación, clara, expresa y exigible

a favor del ejecutante, (ii) la solicitud realizada ante la entidad condenada por parte del beneficiario con el fin de obtener el cumplimiento del fallo, y (iii) en caso de haberse proferido, el acto de cumplimiento de la sentencia a ejecutar.

2.3. Caso concreto

En los procesos ejecutivos, al igual que en los ordinarios, el juez debe verificar que la demanda cumpla con los requisitos formales exigidos, y en caso de que esta no reúna alguno, no procede su rechazo, en el proceso ordinario, ni es causal de negativa de mandamiento de pago, en el proceso ejecutivo;

Es por lo que, el defecto formal da lugar a la inadmisión de la demanda, con el fin de que se corrija, dentro del término de 10 días so pena de rechazo [...], así las cosas, el juez podrá inadmitir la demanda ejecutiva para que el ejecutante corrija los requisitos formales de la misma, pero no se trata de una oportunidad para que el ejecutante **complete** el título ejecutivo presentado.

En el sub lite, se echa de menos por el juzgado, la prueba del título ejecutivo complejo que sirve de sustento a la solicitud elevada por el abogado postulante, por lo siguiente:

a) De los documentos allegados como soporte de la demanda no es posible establecer **la congruencia y pertinencia de la liquidación** que sirve de respaldo al *quantum* consignado en las pretensiones, que deben ser consonantes con los precisos términos consignados en la sentencia cuya ejecución se reclama.

En efecto, no obra en el expediente **prueba** que permita al Despacho establecer con certeza el periodo de tiempo que debe comprender liquidación de las cesantías parciales de la demandante, toda vez que la certificación allegada a folios 76 y 77, no da cuenta de una vinculación constante e ininterrumpida, sino intermitente, así:

- ✓ del 30 de octubre al 25 de noviembre de 1988
- ✓ del 20 de febrero al 3 de diciembre de 1989
- ✓ del 22 de enero al 2 de diciembre de 1990
- ✓ del 21 de enero al 2 de diciembre de 1991

- ✓ del 20 de enero al 30 de noviembre de 1992
- ✓ del 8 de febrero de 1993 a fecha no determinada
- ✓ del 27 de marzo de 1999 a fecha no determinada
- ✓ del 25 de mayo de 2001 a fecha no determinada y
- ✓ del 6 de septiembre de 2005 a fecha no determinada.

b) En los cálculos que allega la ejecutante como soporte de sus pretensiones, no se advierte que hubiere aplicado los abonos correspondientes por razón de los retiros parciales autorizados efectuados mediante las siguientes Resoluciones:

- 2481 del 9 de octubre de 1998, por \$1.275.789
- 4511 del 2 de noviembre de 2006, por \$10.185.022
- 1971 del 11 de mayo de 2010, por \$7.834.632, y
- 7278 del 13 de octubre de 2016 por \$19.918.644.

Los cuales igualmente deberán verse reflejados en su valor actual en idénticas condiciones que los valores adeudados.

c) Además, deberá dar claridad frente al abono o pago que afirma haber recibido en su cuenta personal de nómina el día 25 de febrero de 2019 por valor de \$20.883.902, pues si ella refiere al cumplimiento parcial de la condena cuyo pago se reclama por vía judicial, así habrá de precisarlo, incluyéndolo en los cálculos respectivos.

Para el Despacho resulta de vital importancia, que en el expediente reposen las pruebas documentales necesarias y suficientes que permitan dar soporte al monto de la obligación producto de la sentencia de condena impuesta al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por lo que la beneficiaria de la condena deberá subsanar tal falencia, presentando lo siguiente:

- una certificación en la que se precise en detalle si su vinculación como docente del sector oficial ha sido continua e ininterrumpida desde el 10 de octubre de 1988 a la fecha de la ejecutoria de la sentencia,
- o, por el contrario, certificación con los tiempos precisos de su vinculación;
- los abonos que ha recibido por retiros parciales reconocidos y pagados con antelación, para establecer el monto de la obligación.
- A su vez, para efectos de establecer la veracidad de las sumas de dinero estimadas por la ejecutante en sus pretensiones, deberá allegarse al

proceso certificación expedida por la autoridad competente, sobre los factores y valores cuya inclusión se ordenó en la sentencia de condena para establecer las sumas insolutas y verificar los cálculos correspondientes.

- Para los fines del artículo 306 del Código General del Proceso, deberá allegarse a esta actuación el expediente dentro del cual se profirió el fallo condenatorio. Esto dispone la norma en cita:

“ARTÍCULO 306. EJECUCIÓN. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, **para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada.** Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior...” Destaca el Despacho).

Por lo que se ordenará que por secretaria se realice la solicitud de desarchive ante la oficina de apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, del expediente ordinario con radicación 11001-33-42-057-2017-00095-00, en procura de dar cumplimiento al mandato contenido en el artículo 306 del Código General del Proceso

Así las cosas, el Despacho **inadmitirá** la demanda ejecutiva promovida por la señora María Nelly Linares Vergara para que, **de una parte**, explique y justifique de manera precisa y detallada, con sustento en certificación pormenorizada su vinculación continua o discontinua como docente del sector oficial entre el 30 de octubre de 1988 y la fecha de ejecutoria de la sentencia de condena cuyo cobro aquí se persigue, la respectiva liquidación con aplicación de los abonos recibidos con antelación al respectivo fallo, debidamente actualizados a la ejecutoria de la sentencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

RESUELVE:

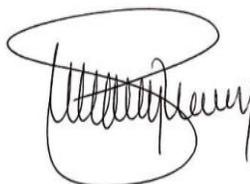
PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva presentada por la señora **MARÍA NELLY LINARES VERGARA** contra la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio por las razones expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte ejecutante el término de diez (10) días, siguientes a la notificación de este auto por estados, con el fin de que realice las correcciones indicadas en las consideraciones de esta providencia, so pena del rechazo de su demanda, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado **Sergio Manzano Macías**, identificado con la C.C. No. 79.980.855 de Bogotá y portador y portador de la T.P. No. 141.305 del C.S.J., para actuar como apoderado de la ejecutante María Nelly Linares Vergara, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

CUARTO: Por secretaria realizar la solicitud de desarchive ante la oficina de apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, del expediente ordinario con radicación 11001-33-42-057-2017-00095-00, en procura de dar cumplimiento al mandato contenido en el artículo 306 del Código General del Proceso

Notifíquese y cúmplase



MARÍA ANTONIETA REY GUALDRÓN
Jueza

Firmado Por:
Maria Antonieta Rey Gualdron
Juez
Juzgado Administrativo
057
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3db3b3333a923430e86d5bb9068ad65d191d9aba4e1aa603591310326fa28839**

Documento generado en 12/05/2023 03:11:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente	:	11001-33-42-057-2023-00132-00
Convocante	:	JOSÉ VICENTE SÁNCHEZ HERRERA
Convocada	:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR
Tema	:	RELIQUIDACIÓN DE LA ASIGNACIÓN DE RETIRO CON BASE EN EL IPC

AUTO APRUEBA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL. LEY 2220 de 2022 .

De conformidad con lo ordenado en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, en concordancia con la Ley 2220 de 2022, a continuación, procede el Despacho a resolver sobre la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio proveniente de la Procuraduría 138 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, celebrado entre la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional y el señor José Vicente Sánchez Herrera, concerniente a la reliquidación de su asignación de retiro con base en el IPC para los años 1997 a 2004.

I. ANTECEDENTES

1.1. Fundamentos fácticos

1.1.1. La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional a través de la Resolución 1044 del 8 de mayo de 1986, reconoció asignación de retiro al señor José Vicente Sánchez Herrera, con efectos fiscales a partir del 24 de febrero de 1986¹.

¹ Folio 33 del archivo pdf denominado "01.conciliacionyanexos2023-132" del expediente electrónico.

1.1.2. Mediante petición de 24 de noviembre de 2022, el señor José Vicente Sánchez Herrera solicitó a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional la reliquidación de la asignación de retiro con fundamento en el índice de precios al consumidor (IPC) desde el año 1997 en adelante².

1.1.3. A través del oficio núm. 20221200-010132271 - Id.790057 del 14 de diciembre de 2022, la entidad convocada negó la solicitud de reliquidación pensional solicitada. No obstante, le informó que, conforme a los pronunciamientos del Consejo de Estado, la entidad convocada **ha decidido conciliar los reajustes** dentro de los procesos judiciales y extrajudiciales ante la Procuraduría General de la Nación. Por tanto, informó al convocante que debía solicitar conciliación en la Procuraduría Delegada ante lo Contencioso Administrativo del último lugar geográfico donde se prestaron los servicios como miembro activo de la Policía Nacional. Adicionalmente le indicó los parámetros establecidos para la conciliación extrajudicial.

1.1.4. El 16 de enero de 2023, el apoderado del señor José Vicente Sánchez Herrera convocó a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional al trámite de conciliación extrajudicial, con el fin de llegar a un acuerdo sobre la reliquidación de la asignación de retiro con base en el IPC³.

1.1.5. La audiencia de conciliación se llevó a cabo el 27 de marzo de 2023 ante la Procuraduría 138 Judicial II para asuntos administrativos de Bogotá, quien remitió el acuerdo conciliatorio a los Juzgados Administrativos de Bogotá (Reparto) para su aprobación⁴.

1.2. Pruebas allegadas

² Folios 7 a 11 *ibídem*.

³ Constancia de radicación ante la Procuraduría General de la Nación consignado en el rótulo de inicio del acta respectiva.

⁴ Acta que reposa a folios 90 a 92 del archivo PDF denominado "01conciliaciónyanexos2023-132" del expediente electrónico.

Con la solicitud de conciliación prejudicial fueron allegados los siguientes documentos:

- a) Copia de la Resolución 1044 del 8 de mayo de 1986, a través de la cual la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional reconoció asignación de retiro al señor José Vicente Sánchez Herrera, con efectos fiscales a partir del 24 de febrero de 1986⁵.
- b) Copia de la petición radicada ante la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional el 24 de noviembre de 2022 por el señor José Vicente Sánchez Herrera, en la cual requirió la reliquidación la reliquidación de la asignación de retiro con fundamento en el índice de precios al consumidor (IPC) desde el año 1997 en adelante⁶.
- c) Oficio núm. 20221200-010132271 - id.790057 del 14 de diciembre de 2022, por el cual la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional negó la reliquidación de la asignación de retiro con fundamento en el IPC.
- d) Copia de la hoja de servicios No. 354 del 23 de enero de 1986, expedida por la Secretaría General de la Policía Nacional, que informa como último lugar de servicios del convocante el Departamento del Tolima⁷.
- e) Copia de la cédula de ciudadanía y de pensionado del convocante.
- f) Reporte histórico de bases y partidas correspondientes a la asignación de retiro reconocida y pagada al convocante José Vicente Sánchez Herrera, durante los años 1986 a 2022⁸.
- g) Poder conferido por el convocante a su apoderado judicial con facultades expresas para conciliar las reclamaciones de reajuste de su asignación de retiro⁹.

⁵ Folio 33 *id.*

⁶ Folios 7 a 11 *id.*

⁷ Folios 31 y 32 *id.*

⁸ Folios 37 a 43 *id.*

⁹ Folio 44 *id.*

II. ACUERDO CONCILIATORIO

El acuerdo conciliatorio cuya aprobación se pretende, contenido en el acta de la sesión celebrada el día 27 de marzo de 2023, se concretó en los siguientes términos:

“La suscrita Secretaria Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la Caja de sueldos de retiro de la Policía Nacional; **C E R T I F I C A**: El presente estudio se centrará, en determinar, si el señor AG (RA) SANCHEZ HERRERA JOSE VICENTE, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.900.452, tiene derecho al reajuste de Asignación Mensual de Retiro por concepto de IPC. El señor AG (RA) SANCHEZ HERRERA JOSE VICENTE, quien se identifica con C.C. 5.900.452, solicita reajustar su Asignación Mensual de Retiro conforme al Índice de Precios al Consumidor (IPC) para los años 1997 a 2004. Ahora bien, teniendo en cuenta la política sobre la conciliación judicial del Comité de Conciliación se considera lo siguiente: Revisado el expediente administrativo del convocante, se observa que la entidad reconoció Asignación de Retiro al señor AG (RA) SANCHEZ HERRERA JOSE VICENTE, a partir del 24-02-1986 la cual devenga en la actualidad. Cabe destacar que la prestación no ha sido reajustada con base en el I.P.C. Por lo tanto, dentro del presente litigio se le reajustará la asignación de retiro que devenga la convocante, por los años 1997, 1999 y 2002, los cuales estuvieron por debajo del IPC, teniendo en cuenta la prescripción cuatrienal del Decreto 1213 de 1990, se le pagará a partir del 24-11-2018 en razón a la solicitud de reajuste por concepto de I.P.C., radicada el 24-11-2022. Se reconoce la totalidad del capital como derecho esencial, se concilia el 75% de indexación y se pagará dentro de los 6 meses siguientes, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses, este plazo empezará a contar una vez el interesado presente solicitud de pago ante a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, acompañada de los documentos legales y pertinentes, incluido el auto de aprobación del presente acuerdo emitido por el Juzgado respectivo”.

La entidad convocada allegó al trámite de conciliación prejudicial, la certificación expedida el 23 de marzo de 2023 por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR, con número de radicado 0060-2023, con la respectiva liquidación sobre los valores a reconocer al convocante por razón de las diferencias en su asignación de retiro, resumiendo en su parte final los aspectos puntuales de la siguiente forma:

“Valor de Capital Indexado 7.734.983
Valor Capital 100% 6.506.258
Valor Indexación 1.228.725
Valor indexación por el (75%) 921.544
Valor Capital más (75%) de la Indexación 7.427.802

Menos descuento CASUR -320.889
Menos descuento Sanidad -263.980
VALOR A PAGAR 6.842.933”

Así mismo, consignó en la respectiva liquidación que por efecto del reajuste, la mesada pensional para el año 2022 ascendería a la suma de \$2.191.244.

Puesta en conocimiento de la parte convocante, su apoderado judicial con facultad expresa para conciliar, manifestó la aceptación de la fórmula planteada.

El anterior acuerdo conciliatorio fue avalado por el Procurador 138 Judicial II para asuntos Administrativos de Bogotá, quien dispuso su remisión a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá para la respectiva aprobación.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Competencia

Esta Sede Judicial es competente para pronunciarse sobre la aprobación del acuerdo conciliatorio consignado en el acta que se levantó en constancia de la sesión virtual celebrada el 27 de marzo de 2023 entre la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR y el señor José Vicente Sánchez Herrera, de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, .

3.2. Presupuestos de aprobación de la conciliación extrajudicial en materia de lo contencioso administrativo

La conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa ha sido establecida como un mecanismo alternativo de solución de conflictos con el ánimo de lograr, cuando a ello hubiere lugar, un acuerdo entre las partes y así evitar el uso de la acción contencioso administrativa, o en su defecto, servir como requisito de procedibilidad para la iniciación de aquella.

Fue así como, desde la expedición de la Ley 23 de 1991, modificada por la Ley 446 de 1998 y desarrollada por la Ley 640 de 2001, la conciliación se extendió hasta el campo de ésta jurisdicción, siendo procedente únicamente sobre aquellos conflictos de carácter particular y contenido económico que son de su competencia, y con el fin de precaver los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contractual, y de reparación directa, mecanismo reglamentado a través del Decreto 1716 de 14 de mayo de 2009.

Sin embargo, aunque la conciliación extrajudicial en materia de lo contencioso administrativo solo puede ser adelantada ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esta jurisdicción, dichos acuerdos no adquieren fuerza vinculante ni hacen tránsito a cosa juzgada para las partes sino después de ser aprobados por el Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, de acuerdo a lo previsto en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001.

De acuerdo con la citada normatividad y los pronunciamientos del Consejo de Estado¹⁰ y del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la materia, para que proceda la aprobación del acuerdo conciliatorio, el juez de conocimiento debe verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos: (i) debida representación de las partes que concilian y la facultad para conciliar de sus representantes, (ii) competencia del conciliador, (iii) disponibilidad de los derechos económicos conciliados por las partes, (iv) que no haya operado la caducidad del medio de control, (v) que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación, y (vi) que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para para las partes o para el patrimonio público.

Recientemente, a través de la Ley 2220 de 2022¹¹, se reguló lo atinente al trámite de la conciliación prejudicial en asuntos

¹⁰ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección "C", Auto de 7 de septiembre de 2015, Expediente núm. 76001-23-31-000-2001-02456-01(319476), C.P. Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

¹¹ " *Por la cual se expide el estatuto de conciliación y se dicta otras disposiciones*".

administrativos, entre otros, y su aprobación judicial, en los siguientes términos:

«ARTÍCULO 113. Aprobación judicial. El agente del Ministerio Público remitirá, dentro de los tres (3) días siguientes a la celebración de la correspondiente audiencia, el acta de acuerdo total o parcial de conciliación, junto con el respectivo expediente al juez o corporación competente para su aprobación y a la Contraloría General de la República para que conceptúe ante el juez de conocimiento sobre si la conciliación afecta o no el patrimonio público, para lo cual tendrá un término de 30 días contados a partir de la recepción del acuerdo conciliatorio.

El concepto de la Contraloría será obligatorio en aquellos casos superiores a 5000 salarios mínimos legales mensuales.

El juez competente al asumir el conocimiento del trámite conciliatorio informará a la Contraloría respectiva sobre despacho judicial a cargo del trámite.

La decisión de aprobación o improbación judicial deberá ser adoptada dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha en que venza el plazo de la Contraloría para conceptuar. El plazo que tiene el juez para adoptar la decisión podrá prorrogarse por una única vez hasta por dos (2) meses adicionales para la práctica de pruebas, en caso de resultar necesario.

Los términos aquí establecidos son perentorios e improrrogables.

La providencia que decida sobre el acuerdo conciliatorio deberá ser notificada a las partes y al agente del Ministerio Público que adelantó la conciliación extrajudicial y a la contraloría quienes podrán interponer el recurso de apelación contra el auto que apruebe o impruebe la conciliación.

No podrá realizarse aprobación parcial de los acuerdos conciliatorios, salvo aceptación expresa de las partes.

La improbación del acuerdo conciliatorio no hace tránsito a cosa juzgada.

El acta de acuerdo conciliatorio total o parcial adelantado ante el agente del Ministerio Público y el correspondiente auto aprobatorio debidamente ejecutoriado, prestarán mérito ejecutivo y tendrán efecto de cosa juzgada.

La Contraloría General de la República, conformará grupos de trabajo especializados a través de las delegadas correspondientes según el sector, para la atención oportuna de los traslados en conciliaciones que se surtan ante ésta". (Destaca el Despacho).

En el presente caso, la cuantía del acuerdo alcanzado por valor de **\$6.842.933**, no supera los 5000 salarios mínimos legales mensuales, razón por la cual, el concepto de la Contraloría no será obligatorio.

En ese orden de ideas, a continuación, procede el Despacho a verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el ordenamiento jurídico para la aprobación del acuerdo conciliatorio extrajudicial

3.3. Representación de las partes que concilian y la facultad para conciliar de sus representantes.

Se encuentra demostrado que la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR fue debidamente representada por su representante judicial, quien confirió poder a abogado en ejercicio con expresas facultades para conciliar¹²

A su vez, el señor José Vicente Sánchez Herrera , titular de los derechos conciliados, compareció a través de apoderado con facultades expresas para conciliar¹³.

En consecuencia, es claro para el Despacho que se cumple con el presupuesto concerniente a la debida representación de las partes.

3.4. Competencia del conciliador

El Despacho observa con claridad que el medio de control que se pretendió precaver con la conciliación bajo examen fue el de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, situación que impone atender la regla de competencia territorial del numeral 3 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, en acatamiento de dicha regla de competencia, la facultad de conocimiento del procurador “conciliador”, se encuentra delimitada por *“el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar”*.

¹² Folios 54 a 59 y 62 del archivo PDF denominado “01conciliacion anexos2023-132” del expediente electrónico.

¹³ Folios 5 y 6 *id.*

En el expediente se observa que el domicilio del señor José Vicente Sánchez Herrera es la ciudad de Cúcuta, Norte de Santander¹⁴. Sin embargo, la entidad convocada no tiene sede en dicho lugar.

Por lo anterior, es dable concluir que la Procuraduría 138 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, tenía competencia para adelantar la conciliación presentada con citación de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR.

3.5. Disponibilidad de los derechos económicos conciliados por las partes

Conforme al artículo 59 de la Ley 23 de 1991 el cual fue modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, el acuerdo conciliatorio al que lleguen las partes se limita a los aspectos de contenido económico en lo contencioso administrativo.

En el presente caso, el convocante pretende el reajuste de su asignación de retiro, por lo tanto, es evidente que reclama derechos de carácter económico y particular. En ese sentido, el acuerdo conciliatorio logrado entre las partes versa sobre un asunto de contenido económico, susceptible de conciliación, transacción y desistimiento.

3.6. Caducidad del medio de control

Respecto de este requisito, es necesario indicar que, de conformidad con lo previsto en el literal c, numeral 1º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, en tratándose de prestaciones periódicas la demanda podrá promoverse en cualquier tiempo; en ese orden de ideas, considerando que el presente asunto versa sobre una prestación periódica como lo es la asignación de retiro, es de concluir que en el caso concreto no opera el fenómeno jurídico de la caducidad.

3.7. Respaldo probatorio de lo reconocido patrimonialmente

¹⁴ Ver solicitud de conciliación extrajudicial presentada por el apoderado del convocante ante la Procuraduría.

El material probatorio allegado al presente trámite ofrece certeza de los siguientes supuestos fácticos:

a) Titularidad del derecho: Mediante Resolución 1044 del 8 de mayo de 1986 la Caja De Sueldos De Retiro De La Policía Nacional reconoció asignación de retiro al Agente retirado José Vicente Sánchez Herrera, quien obra como convocante en la presente oportunidad.

b) Agotamiento de procedimiento administrativo: El convocante José Vicente Sánchez Herrera radicó solicitud el 24 de noviembre de 2022 ante la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, a través de la cual, solicitó el reajuste de la asignación de retiro reconocida mediante Resolución 1044 del 8 de mayo de 1986 con fundamento en el IPC, para los años 1997 en adelante, dicho requerimiento fue negado por la entidad convocada, mediante oficio núm. 20221200-010132271 - id.790057 del 14 de diciembre de 2022. No obstante, decidió conciliar el reajuste solicitado conforme a los pronunciamientos del Consejo de Estado.

c) Liquidación de los valores reconocidos en la conciliación: El Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional recomendó conciliar en el presente asunto el reconocimiento de los valores liquidados a los folios 72 a 87 del expediente, cálculo basado en el valor mensual de la prestación, en las diferencias porcentuales de las variaciones anuales entre el IPC y el principio de oscilación entre los años 1997 al 2004, los reajustes automáticos anuales a partir de 2005, y el 75% de la indexación de las sumas no prescritas.

d) Del acuerdo conciliatorio: De acuerdo al acta de conciliación extrajudicial de la Procuraduría 138 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá de 27 de marzo de 2023, el convocante y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional llegaron a un acuerdo sobre el reajuste de asignación de retiro que fue reconocida mediante Resolución 1044 del 8 de mayo de 1986 con base en el IPC

para los años 1997 a 2004, y pagada desde el 24 de noviembre de 2018 por prescripción cuatrienal.

3.8. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para para las partes o para el patrimonio público.

3.8.1. Del índice de precios al consumidor y su aplicación como factor de ajuste anual de las asignaciones de retiro – principio de oscilación – aplicación

El artículo 150 de la Constitución Política estableció como facultad del Congreso de la República, entre otras, dictar las normas generales y señalar en ellas los objetivos que el Gobierno Nacional debe observar a la hora de fijar el régimen salarial y prestacional de la Fuerza Pública. Dicho mandato constitucional fue desarrollado por el Legislador en la Ley 4 de 1992, norma en la que fueron consignados *in extenso* aquellos principios y objetivos que la Carta Política citaba como de obligatoria sujeción.

En concordancia, los artículos 217 y 218 superiores determinaron que le corresponde al legislador determinar el régimen especial de carrera prestacional y disciplinario propio de los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, respectivamente.

Por otra parte, es pertinente recordar que el Gobierno Nacional, en uso de las facultades extraordinarias conferidas por la Ley 66 de 1989, expidió los Decretos 1211, 1212, y 1213 de 1990, por los cuales fijó los estatutos de personal de los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares, de la Policía, y de los Agentes de la Policía Nacional, en su orden, en los cuales y para cada caso, se consagró el principio de oscilación como figura de reajuste de las asignaciones de retiro devengadas por los militares y policías.

El comentado principio de oscilación se ha venido manteniendo a través de las leyes y decretos de carrera correspondientes y su finalidad concreta reposa en impedir la pérdida del poder adquisitivo de las asignaciones, de tal modo que, cada variación que tengan los

salarios del personal en actividad, se extienda de manera automática para el personal en retiro.

A su vez, los artículos 14 y 279 de la Ley 100 de 1993, señalan:

“ARTÍCULO 14. REAJUSTE DE PENSIONES. Con el objeto de que las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobreviviente, en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones, mantengan su poder adquisitivo constante, se reajustarán anualmente de oficio, el primero de enero de cada año, según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior...”

ARTÍCULO 279. EXCEPCIONES. El sistema integral de seguridad social contenido en la presente no se aplica a los miembros de las fuerzas militares y de la policía nacional, ni al personal regido por el Decreto 1214 de 1990, con excepción de aquel que se vincule a partir de la vigencia de la presente, ni a los miembros no remunerados de las corporaciones públicas.
(...)”

La normativa transcrita evidencia la primigenia imposibilidad de aplicar el reajuste pensional con base en el IPC a los miembros de la Fuerza Pública, por haber sido exceptuados expresamente de la aplicación del Sistema Integral de Seguridad Social; no obstante, el advenimiento de la Ley 238 de 1995 vino a adicionar el artículo 279 de la Ley 100, en los siguientes términos:

“ARTICULO 1. Adiciónese al Artículo 279 de la Ley 100 de 1993 con el siguiente párrafo:

Parágrafo 4: Las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de esta ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados”.

Lo anterior significa que a partir de la vigencia de la Ley 238 de 1995, el grupo de pensionados de los sectores excluidos de la aplicación de la Ley 100 de 1993, entre los cuales se encuentran los miembros de la Fuerza Pública, tienen derecho al reajuste de sus prestaciones teniendo en cuenta la variación porcentual del índice de precios al consumidor certificado por el DANE, como lo dispuso el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, en aplicación del principio de favorabilidad consagrado en el artículo 53 de la C.P.

De manera que, el principio de oscilación contemplado en los decretos y normas de carrera de la fuerza pública, dejó de ser el imperativo aplicable por cuenta de la expedición de la Ley 238 de 1995, que es más favorable y permite ajustar sus asignaciones de retiro con base en el IPC.

Sin embargo, dicha prerrogativa se mantuvo hasta la expedición de la Ley 923 del 30 de diciembre de 2004, reglamentada mediante Decreto 4433 de 2004, por medio del cual se fija el régimen pensional de asignación de retiro de los miembros de la fuerza pública, cuerpo normativo que impuso nuevamente el sistema de oscilación.

En ese orden de ideas, la aplicación del incremento anual con base en el IPC sobre las **asignaciones de retiro** opera con posterioridad a la expedición de la Ley 238 de 1995, que extendió los beneficios y derechos consagrados en los artículos 14 y 142 de la Ley 100 de 1993 a los miembros de las Fuerzas Militares y a la Policía Nacional, y hasta la expedición del Decreto 4433 de 2004, por medio del cual se fijó el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, volviendo a establecer el sistema de oscilación que existía en vigencia de los anteriores decretos de carrera.

Así lo ha entendido el H. Consejo de Estado¹⁵, que en lo referente al tema de estudio, ha enseñado:

“Recapitulando lo antes expuesto, estima la Sala que como se ha venido sosteniendo de tiempo atrás el correcto entendimiento del problema jurídico que se suscita en torno al reajuste de las asignaciones de retiro del personal de la Fuerza Pública, con fundamento en la variación porcentual del índice de precios al consumidor, IPC, y la solución que ha planteado la Sala de manera consistente y uniforme, a partir de la sentencia de 17 de mayo de 2007, consiste en precisar, que los miembros de la Fuerza Pública tienen derecho al reajuste de su asignación de retiro, anualmente, y que en virtud de lo dispuesto en la Ley 238 de 2005 ese reajuste para los años 1997, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003 y 2004 tuvo lugar de conformidad con el índice de precios al consumidor, IPC, en tanto resultaba más favorable que el establecido por el gobierno nacional, en aplicación del

¹⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “B”, sentencia de 15 de noviembre de 2012, Expediente No. 2500023250002010005111 01, C.P. Dr. Gerardo Arenas Monsalve.

principio de oscilación, que como resulta lógico, dicho incremento incidió positivamente en la base de la referida prestación, esto es incrementándola.

Que a partir de la entrada en vigencia del Decreto 4433 de 31 de diciembre de 2004, el reajuste ya no se haría más de conformidad con el índice de precios al consumidor, IPC, sino con aplicación del principio de oscilación, previsto en el artículo 42 del citado Decreto, pero que en todo caso, la base de la asignación de retiro a 31 de diciembre de 2004 debe contemplar el reajuste que en el pasado se ordenó con fundamento en la variación porcentual del índice de precios al consumidor, IPC, respecto de los años 1997, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003 y 2004.

En otras palabras, los incrementos que se efectúen sobre la asignación de retiro de un oficial o suboficial de la Fuerza Pública en retiro a partir de la entrada en vigencia el Decreto 4433 de 2004, esto es el 31 de diciembre de 2004, no pueden desconocer que dicha asignación de retiro, en su base, experimentó un incremento en virtud del reajuste que en sede judicial se ordenó, con fundamento en la variación porcentual del índice de precios al consumidor, IPC, sobre el cual en todo caso deberá incrementarse a futuro, en virtud del principio de oscilación. Una interpretación en contrario desconocería el derecho constitucional de los pensionados a mantener el poder adquisitivo de su mesada, consagrado en dos enunciados normativos distintos de la Constitución Política, esto es, en el inciso sexto del artículo 48 y en el inciso tercero del artículo 53, derecho que a juicio de la Sala constituye una expresión del principio de Estado Social de Derecho, de la protección especial que establece la carta Política a las personas de la tercera edad y de los derechos a la igualdad y al mínimo vital y móvil.”

La anterior interpretación ha sido acogida en reiterada jurisprudencia por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y el Consejo de Estado, postura jurisprudencial que este Despacho comparte en su integridad.

3.9. Caso concreto

En el caso bajo estudio, atendiendo el acervo probatorio allegado al expediente, se tiene lo siguiente:

3.9.1. La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional a través de la Resolución N° 1044 del 8 de mayo de 1986, reconoció asignación de retiro al señor José Vicente Sánchez Herrera, con efectos fiscales a partir del 24 de febrero de 1986.

3.9.2. El convocante solicitó el 24 de noviembre de 2022, ante la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional el reajuste de la

asignación de retiro con fundamento en el IPC para los años 1997 hasta la fecha en el grado de Sargento Segundo.

3.9.3. Con oficio núm. 20221200-010132271 - id.790057 del 14 de diciembre de 2022, le fue negado el reajuste solicitado a el convocante. Sin embargo, la entidad decidió conciliar el asunto con fundamento en pronunciamientos del Consejo de Estado.

3.9.4. De acuerdo con la certificación expedida por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, se tiene que las diferencias entre el principio de oscilación y el IPC para los aumentos a practicar en los años 1997 a 2004 en el personal de Agentes de la Policía Nacional, fueron los siguientes:

Año	Variación Principio de Oscilación	Variación IPC año anterior	Diferencias
1997	18.87%	<u>21.63%</u>	<u>2.76%</u>
1998	17.96%	17.68%	0.00%
1999	14.91%	<u>16.70%</u>	<u>1.79%</u>
2000	9.23%	9.23%	0.00%
2001	9.00%	8.75%	0.00%
2002	6,00%	<u>7,65%</u>	<u>1,65%</u>
2003	7,00%	6.99%	0,00%
2004	6,49%	6,49%	0,00%

3.9.5. Lo conciliado respecto de la asignación de retiro del convocante incluye la reliquidación de la prestación con fundamento en el IPC, desde el 1 de enero de 1997 hasta el 31 de diciembre de 2004 (en cuanto le fuere más favorable), el pago del capital adeudado por concepto de **diferencias no prescritas causadas** entre el valor de las mesadas pagadas y el que resulte de la nueva liquidación, el reconocimiento del 75% de la indexación de las sumas a reconocer, y la aplicación de los descuentos de ley sobre los valores a reconocer.

3.9.6. El acuerdo de conciliación al que llegaron las partes se encuentra avalado por el Procurador 138 Judicial II para Asuntos Administrativos, en acta del 27 de marzo de 2023.

3.9.7. Por consiguiente, el despacho concluye que le asiste razón jurídica al convocante para que la asignación de retiro sea ajustada por la diferencia resultante entre el incremento ordenado por el Gobierno Nacional y el Índice de Precios al Consumidor para los años 1997 y 2004, anualidades en las que efectivamente hubo diferencia como se observa de la liquidación allegada por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional y la relación efectuada anteriormente.

3.9.8. En cuanto a las diferencias pensionales a pagar, se encuentra que dicha obligación tuvo en cuenta la prescripción cuatrienal prevista en el artículo 60 del Decreto 1091 de 1995, pues la cancelación de dichas sumas se realizará a partir del 24 de noviembre de 2018, dado que la petición de reajuste fue presentada el 24 de noviembre de 2022.

3.9.9. Lo analizado de manera anterior, configura elementos de juicio suficientes para determinar que el acuerdo conciliatorio se encuentra conforme a derecho, toda vez que resulta procedente el reajuste de la asignación de retiro conforme a la variación del IPC, y además, su pago no lesiona el patrimonio público.

Conclusión: Este despacho considera que el acuerdo conciliatorio objeto del presente trámite, contenido en el acta de la sesión realizada el 27 de marzo de 2023 ante la Procuraduría 138 Judicial II en Asuntos Administrativos de Bogotá, guarda concordancia con el ordenamiento constitucional y legal que le es aplicable, por cuanto: *(i)* las partes se encontraban debidamente representadas y facultadas para conciliar, *(ii)* se conciliaron derechos económicos disponibles por las partes, *(iii)* el medio de control que se pretende precaver no se encuentra caducado, *(iv)* el acervo probatorio allegado al presente trámite respalda la actuación surtida y el monto de la obligación cancelada, y *(v)* la fórmula de arreglo no es lesiva para el patrimonio público, de tal suerte que, se impone su aprobación.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado 57 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda**, administrando justicia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

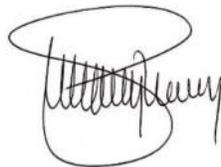
PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio celebrado entre el señor José Vicente Sánchez Herrera y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR, ante la **Procuraduría 138 Judicial II para asuntos Administrativos de Bogotá**, y que consta en el acta de la audiencia celebrada el día 27 de marzo de 2023, por concepto de la reliquidación de la asignación de retiro con fundamento en el IPC, por valor neto a pagar de seis millones ochocientos cuarenta y dos mil novecientos treinta y tres pesos m/cte (**\$6.842.933**), de acuerdo con lo expuesto en las consideraciones.

SEGUNDO: Esta providencia y el acuerdo conciliatorio presta mérito ejecutivo y hacen tránsito a cosa juzgada, respecto de las pretensiones conciliadas.

TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, previa solicitud del interesado, por Secretaría expídanse las copias a las que hace referencia el artículo 114 del C.G.P.

CUARTO: Cumplido lo anterior, **archívese** el expediente, previas las constancias de rigor. Por Secretaría, **dispóngase** lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase



MARÍA ANTONIETA REY GUALDRÓN
Jueza

PESR

Firmado Por:

Maria Antonieta Rey Gualdron

Juez

Juzgado Administrativo

057

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db577ca5a4dd175fea398f4780722299f09c9a68c6feca808cabe20f20152eb4**

Documento generado en 12/05/2023 05:49:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>